

MINISTERIO DE JUSTICIA  
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO X DEL LIBRO SEGUNDO  
(DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO)

Juan Domingo Acosta

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

**I. Textos comparados**

<b>ANTEPROYECTO 2013</b>	<b>PROYECTO 2014</b>	<b>ANTEPROYECTO 2015</b>
<b>LIBRO SEGUNDO</b>	<b>LIBRO SEGUNDO</b>	<b>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL</b>
<b>Título XI</b> <b>Delitos contra el orden de la administración del Estado</b>	<b>Título XI</b> <b>Delitos contra el orden de la administración del Estado</b>	<b>Título XVI</b> <b>Delitos contra el orden de la administración del Estado</b>
<b>§ 1. Delitos contra la probidad de la administración del Estado</b>	<b>§ 1. Delitos contra la probidad de la administración del Estado</b>	<b>§ 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública</b>
Art. 422. <i>Cohecho</i> . El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión tratándose del beneficio aceptado, y con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio solicitado.	Art. 419. <i>Cohecho</i> . El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión tratándose del beneficio aceptado, y con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio solicitado.	Art. 372. <i>Cohecho</i> . El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con libertad restringida o reclusión, si hubiere aceptado el beneficio, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si lo hubiere solicitado.
Art. 423. <i>Cohecho grave</i> . El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un	Art. 420. <i>Cohecho grave</i> . El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un	Art. 373. <i>Cohecho grave</i> . El funcionario público que solicitare o aceptare

<p>beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio aceptado y con prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio solicitado.</p> <p>Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los Párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Si sólo hubiere incurrido en el cohecho, la pena será de prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio aceptado, y de prisión de 1 a 5 años tratándose del beneficio solicitado.</p>	<p>beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio aceptado y con prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio solicitado.</p> <p>Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los Párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Si sólo hubiere incurrido en el cohecho, la pena será de prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio aceptado, y de prisión de 1 a 5 años tratándose del beneficio solicitado.</p>	<p>recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si hubiere aceptado el beneficio, y con prisión de uno a tres años y multa, si lo hubiere solicitado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.</p>
--	--	---

<p>Art. 424. <i>Soborno</i>. El que ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los dos artículos precedentes, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado del siguiente modo:</p> <p>1° en relación con las acciones señaladas en el artículo 422, con multa o reclusión tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.</p> <p>2° en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 423, con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido en dar o</p>	<p>Art. 421. <i>Soborno</i>. El que ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los dos artículos precedentes, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado del siguiente modo:</p> <p>1° en relación con las acciones señaladas en el artículo 419, con multa o reclusión tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.</p> <p>2° en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 420, con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con</p>	<p>Art. 374. <i>Soborno</i>. El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público en razón de su cargo un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, será penado con multa o reclusión, si hubiere aceptado dar el beneficio, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si lo hubiere ofrecido.</p> <p>El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será penado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si hubiere aceptado dar el beneficio, y con prisión de 1 a 3 años y multa, si lo hubiere ofrecido.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que también se ofrece</p>
--	--	---

<p>dado a solicitud del funcionario público, y con prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa. Si la acción u omisión fuere constitutiva de algún delito de los señalados en el inciso segundo del artículo 423, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno, se aplicarán las reglas del concurso de delitos; en los demás casos se le aplicará la pena de prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y de prisión de 1 a 5 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.</p>	<p>prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa. Si la acción u omisión fuere constitutiva de algún delito de los señalados en el inciso segundo del artículo 420, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno, se aplicarán las reglas del concurso de delitos; en los demás casos se le aplicará la pena de prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y de prisión de 1 a 5 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.</p>	<p>el beneficio que se da.</p>
<p>Art. 425. <i>Soborno en favor del imputado.</i> En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la</p>	<p>Art. 422. <i>Soborno en favor del imputado.</i> En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la</p>	

<p>realización u omisión de una actuación en causa criminal en favor del imputado, y fuera cometido a solicitud del funcionario público por el propio imputado, por su cónyuge o conviviente, por algún pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, sólo se impondrá al responsable la pena de multa.</p>	<p>realización u omisión de una actuación en causa criminal en favor del imputado, y fuera cometido a solicitud del funcionario público por el propio imputado, por su cónyuge o conviviente, por algún pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, sólo se impondrá al responsable la pena de multa.</p>	
<p>Art. 426. <i>Violación de secretos de servicio.</i> El funcionario público que revelare o consintiere que otro acceda al secreto de servicio de que tuviere conocimiento por razón de su cargo, u otra información relativa al servicio y de acceso restringido de que tuviere conocimiento por razón de su cargo sin cumplir con los procedimientos establecidos por la ley para acceder a ella, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 423. <i>Violación de secretos de servicio.</i> El funcionario público que revelare o consintiere que otro acceda al secreto de servicio de que tuviere conocimiento por razón de su cargo, u otra información relativa al servicio y de acceso restringido de que tuviere conocimiento por razón de su cargo sin cumplir con los procedimientos establecidos por la ley para acceder a ella, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 375. <i>Violación de secreto.</i> El funcionario público que revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta, de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>

<p>Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será de prisión de 1 a 5 años y multa.</p> <p>Las penas señaladas en los incisos anteriores serán aplicadas, según corresponda, al funcionario público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de hechos que deban ser publicados.</p>	<p>Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será de prisión de 1 a 5 años y multa. Las penas señaladas en los incisos anteriores serán aplicadas, según corresponda, al funcionario público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de hechos que deban ser publicados.</p>	<p>Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta, de la cual tuvo conocimiento en razón de ese cargo.</p>
<p>Art. 427. <i>Uso de información privilegiada y transacción indebida.</i> El funcionario público que, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico, hiciere uso directa o indirectamente de un secreto o información concreta reservada de que tuviere conocimiento por razón de su cargo será castigado con prisión de 1 a 3 años. Si obtuviere el beneficio perseguido, la pena será de prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 424. <i>Uso de información privilegiada y transacción indebida.</i> El funcionario público que, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico, hiciere uso directa o indirectamente de un secreto o información concreta reservada de que tuviere conocimiento por razón de su cargo será castigado con prisión de 1 a 3 años. Si obtuviere el beneficio perseguido, la pena será de prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 376. <i>Uso de información secreta o de acceso restringido.</i> El funcionario público que, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, hiciere uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido, de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si se hubiere obtenido el beneficio perseguido, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>

<p>Las penas establecidas en el inciso precedente serán aplicables al funcionario público que, poseyendo información privilegiada en el sentido del artículo 376, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere, o cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores.</p>	<p>Las penas establecidas en el inciso precedente serán aplicables al funcionario público que, poseyendo información privilegiada en el sentido del artículo 373, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere, o cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores.</p>	<p>La misma pena se impondrá al que habiéndose desempeñado como funcionario público, hiciere uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, de la cual tuvo conocimiento en razón de ese cargo.</p>
<p>Art. 428. <i>Tráfico de influencias de funcionario público.</i> El funcionario público que influyere en otro funcionario público, prevaliéndose del poder que sobre éste le diere el ejercicio de las facultades de su cargo o cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él, o con otro funcionario público, para obtener de él una decisión que directa o</p>	<p>Art. 425. <i>Tráfico de influencias de funcionario público.</i> El funcionario público que influyere en otro funcionario público, prevaliéndose del poder que sobre éste le diere el ejercicio de las facultades de su cargo o cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él, o con otro funcionario público, para obtener de él una decisión que directa o</p>	<p>Art. 377. <i>Tráfico de influencias.</i> El que ejerciere influencia indebida sobre un funcionario público para que éste ejecute u omita una acción en el desempeño de su cargo, de modo favorable al interés del hechor o de un tercero, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>Si quien ejerciere influencia fuere un</p>

<p>indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.</p>	<p>indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.</p>	<p>funcionario público, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Si se obtuviere el beneficio perseguido, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>
<p>Art. 429. <i>Tráfico de influencias de particular.</i> El particular que influyere en un funcionario público, prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público, para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	<p>Art. 426. <i>Tráfico de influencias de particular.</i> El particular que influyere en un funcionario público, prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público, para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	
<p>Art. 430. <i>Pérdida de la calidad de</i></p>	<p>Art. 427. <i>Pérdida de la calidad de</i></p>	

<p><i>funcionario público.</i> La pérdida de la calidad de funcionario público no obstará a la aplicación de las disposiciones de este párrafo, siempre que la conducta guarde relación con hechos o circunstancias que hubieren tenido lugar mientras se tenía esa calidad.</p>	<p><i>funcionario público.</i> La pérdida de la calidad de funcionario público no obstará a la aplicación de las disposiciones de este párrafo, siempre que la conducta guarde relación con hechos o circunstancias que hubieren tenido lugar mientras se tenía esa calidad.</p>	
<p><b>§ 2. Delitos contra la administración de justicia</b></p> <p>Art. 431. <i>Prevaricación de juez.</i> Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años el juez que pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al juicio o haga imposible su continuación en los siguientes casos:</p> <p>1° si estuviere afecto a una causal de implicancia;</p>	<p><b>§ 2. Delitos contra la administración de justicia</b></p> <p>Art. 428. <i>Prevaricación de juez.</i> Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años el juez que pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al juicio o haga imposible su continuación en los siguientes casos:</p> <p>1° si estuviere afecto a una causal de implicancia;</p>	<p><b>§ 2. Delitos contra la administración de justicia</b></p> <p>Art. 379. <i>Prevaricación judicial.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el juez que, pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento, dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación, cuando la resolución fuere manifiestamente contraria a derecho o fuere dictada estando el juez legalmente</p>

<p>2° si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes;</p> <p>3° si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.</p> <p>Si la resolución se dictare en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal estimará la circunstancia como una agravante muy calificada.</p> <p>Para efectos de este artículo es juez todo integrante de un tribunal unipersonal o colegiado de justicia, sea éste ordinario, especial o arbitral. Es también juez quien haya sido llamado a servir dicho cargo como suplente, subrogante o interino.</p>	<p>2° si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes;</p> <p>3° si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.</p> <p>Si la resolución se dictare en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal estimará la circunstancia como una agravante muy calificada.</p> <p>Para efectos de este artículo es juez todo integrante de un tribunal unipersonal o colegiado de justicia, sea éste ordinario, especial o arbitral. Es también juez quien haya sido llamado a servir dicho cargo como suplente, subrogante o interino.</p>	<p>implicado, debiendo imponerse además inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Si la resolución recayere en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada e impondrá inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el juez que decretare la detención, la prisión preventiva o el arresto de una persona, cuando ello fuere manifiestamente improcedente, debiendo imponerse además inhabilitación</p>
--	--	---

		para el ejercicio de una función o cargo público.
Art. 432. Prevaricación de funcionarios no pertenecientes al orden judicial. El funcionario público no perteneciente al Poder Judicial que en un procedimiento administrativo dictare resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.	Art. 429. Prevaricación de funcionarios no pertenecientes al orden judicial. El funcionario público no perteneciente al Poder Judicial que en un procedimiento administrativo dictare resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.	<p><b>§ 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública</b></p> <p>Art. 378. <i>Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario.</i> El funcionario público que en un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho, o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público.</p>

<p>Art. 433. <i>Denegación de justicia.</i> El juez que omitiere decretar o retardare la dictación de una resolución judicial que estuviere obligado a dictar, ocasionando con ello perjuicio grave a los derechos de la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 3 años, si se encontrare en las circunstancias del número 1 del artículo 431;</p> <p>2° con la pena de multa, en los demás casos.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 se aplicará al presente artículo.</p>	<p>Art. 430. <i>Denegación de justicia.</i> El juez que omitiere decretar o retardare la dictación de una resolución judicial que estuviere obligado a dictar, ocasionando con ello perjuicio grave a los derechos de la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 3 años, si se encontrare en las circunstancias del número 1 del artículo 428;</p> <p>2° con la pena de multa, en los demás casos.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso final del artículo 428 se aplicara al presente artículo</p>	<p>Art. 380. <i>Denegación de justicia.</i> El juez que, estando obligado a ello, omitiere dictar oportunamente una resolución judicial, ocasionando perjuicio a la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>
		<p>Art. 381. <i>Concepto de juez.</i> Para los efectos de los dos artículos anteriores es juez toda persona que ejerza jurisdicción con arreglo a la ley.</p>
<p>Art. 434. <i>Omisión de persecución penal.</i> El funcionario público que en razón de su</p>	<p>Art. 431 <i>Omisión de persecución penal y omisión de denuncia.</i> El funcionario público</p>	<p>Art. 383. <i>Omisión de denuncia.</i> El que estando legalmente obligado a denunciar un</p>

<p>interés personal o del interés de una persona cercana a él infringiere el deber de dirigir la investigación, investigar o perseguir la responsabilidad de un delito, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si a consecuencia de la infracción del deber prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.</p>	<p>que en razón de su interés personal o del interés de una persona cercana a él infringiere el deber de dirigir la investigación, investigar o perseguir la responsabilidad de un delito, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si a consecuencia de la infracción del deber prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.</p> <p>El que infringiere el deber, establecido por la ley, de denunciar los hechos de que tuviere conocimiento, será sancionado con pena de multa.</p> <p>No será impuesta la pena contemplada en el inciso precedente a quienes dicha denuncia implique la persecución penal propia, de su cónyuge, de su conviviente o de</p>	<p>hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública, no lo hiciera ante autoridad facultada para recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él, será sancionado con multa.</p> <p>No se impondrá la pena señalada en el inciso anterior si antes del vencimiento del plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.</p> <p>Están legalmente obligados a denunciar:</p> <p>1° los funcionarios públicos, respecto de los hechos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>2° los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, además de los señalados en el número 1, respecto de los hechos cuya perpetración presenciaren;</p> <p>3° los encargados y jefes de puertos,</p>
---	--	--

	ascendientes, descendientes o hermanos	<p>aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los hechos que fueren perpetrados durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;</p> <p>4° los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales de la salud, que en el desempeño de sus funciones notaren en una persona o en un cadáver señales de haber sido objeto de un hecho de los descritos en los artículos 203, 208, 210, 212, 214, 244, 245, 246, 247, 248 o 249, siempre que ello no conlleve una infracción de su deber de secreto profesional; y</p>
--	--	---

		<p>5° los directores, inspectores, profesores y educadores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los hechos que afectaren a los alumnos o que se hubieren perpetrado en el establecimiento.</p>
		<p>Art. 384. <i>Omisión de detención.</i> Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, el funcionario perteneciente a la Policía de Investigaciones o a Carabineros de Chile que no practicare la detención de una persona:</p> <p>1° que se encuentre en situación de flagrancia respecto de un delito de acción penal pública o uno de aquellos previstos en los artículos 234, 244, 245, 246, 247, 248 o 249;</p> <p>2° sentenciada a una pena de prisión o reclusión y que hubiere quebrantado su condena;</p> <p>3° que se hubiere fugado estando detenida o</p>

		<p>sujeta a prisión preventiva;</p> <p>4° en contra de la cual hubiere una orden de detención pendiente; o</p> <p>5° que fuere actualmente sorprendido en violación de una resolución judicial que hubiere dispuesto como medida cautelar, como medida accesoria a una sanción, como medida de protección, como condición de una suspensión condicional del procedimiento, como pena, como medida de seguridad o como consecuencia adicional a la pena, según correspondiere: a) la privación de libertad, total o parcial, en la casa del imputado o en la que éste hubiere señalado;</p> <p>b) el arraigo o prohibición de salir del país o de una localidad o ámbito territorial que hubiere fijado el tribunal;</p> <p>c) la prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos, o de visitar, ingresar o aproximarse a determinados</p>
--	--	--

		<p>recintos o lugares;</p> <p>d) la prohibición de aproximarse a una o más personas; o</p> <p>e) la prohibición de poseer o portar armas de fuego.</p>
<p>Art. 435. <i>Persecución de inocente.</i> El funcionario público que tenga facultades de dirección de la investigación de delitos o de persecución de sus responsables que persiguere a una persona cuya inocencia le constare, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Para efectos de este artículo cuentan en todo caso como actos de persecución:</p> <p>1° la formalización de la investigación;</p> <p>2° la práctica de diligencias de investigación que requieran de autorización judicial o formalización de la investigación;</p> <p>3° la solicitud de medidas cautelares personales que no supongan formalización,</p>	<p>Art. 432. <i>Persecución de inocente.</i> El funcionario público que tenga facultades de dirección de la investigación de delitos o de persecución de sus responsables que persiguere a una persona cuya inocencia le constare fehacientemente, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Para efectos de este artículo cuentan en todo caso como actos de persecución</p> <p>1° la formalización de la investigación;</p> <p>2° la práctica de diligencias de investigación que requieran de autorización judicial o formalización de la investigación;</p> <p>3° la solicitud de medidas cautelares personales que no supongan formalización,</p>	<p>Art. 382. <i>Persecución de inocente.</i> El funcionario público que, estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos, diere lugar a la persecución de una persona cuya falta de responsabilidad le constare, será sancionado con prisión de 1 a 5 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Para los efectos de este artículo, constituyen actos de persecución:</p> <p>1° la solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la</p>

<p>a excepción de la citación.</p>	<p>a excepción de la citación.</p> <p>La responsabilidad del funcionario establecida en los incisos anteriores sólo podrá perseguirse una vez terminada la causa en que se ha cometido el delito o cuando se hubiere ésta paralizado por un año Para los efectos del cómputo establecido en el artículo 204, el plazo de prescripción de la acción penal comenzara a contarse desde el termino de dicha causa o al cumplirse el referido lapso de un año.</p>	<p>citación;</p> <p>2° la práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;</p> <p>3° la formulación de un requerimiento o una acusación.</p>
<p>Art. 436. <i>Coacción de interviniente o tercero en un proceso.</i> El que mediante violencia o amenaza punible constriñere a un testigo, perito, intérprete o a un interviniente en una investigación o juicio penales a realizar u omitir actuaciones será sancionado con las penas previstas en los artículos 239 y 240, según el caso, estimando el tribunal la circunstancia como</p>	<p>Art. 433 <i>Coacción de interviniente o tercero en un proceso.</i> El que mediante violencia o amenaza punible constriñere a un testigo, perito, interprete o a un interviniente en una investigación o juicio penales a realizar u omitir actuaciones será sancionado con las penas previstas en los artículos 236 y 237, según el caso, estimando el tribunal la circunstancia como una agravante muy</p>	<p>Art. 385. <i>Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal.</i> El que, en los términos del artículo 224 coaccionare a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penales para que realice u omita una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>

<p>una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 437. <i>Encubrimiento</i>. El que sin haber intervenido en la comisión de un delito, con posterioridad a su consumación dificultare o frustrare total o parcialmente su persecución o la ejecución de la sentencia que condenare a los responsables, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 3 años, si se encubriere al responsable de un crimen;</p> <p>2° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.</p>	<p>calificada</p> <p>Art. 434. <i>Encubrimiento</i>. El que sin haber intervenido en la comisión de un delito, con posterioridad a su consumación dificultare o frustrare total o parcialmente su persecución o la ejecución de la sentencia que condenare a los responsables, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 3 años, si se encubriere al responsable de un crimen;</p> <p>2° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.</p>	<p>Art. 386. <i>Encubrimiento</i>. El que, con posterioridad a la perpetración de un delito y sin haber intervenido en ésta, dificultare considerablemente su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables, será sancionado:</p> <p>1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años, si se encubriere al responsable de un crimen;</p> <p>2° con multa, libertad restringida o reclusión, en los demás casos.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.</p>
<p>Art. 438. <i>Exención de pena por encubrimiento</i>. Están exentos de pena por el delito de encubrimiento:</p> <p>1° el cónyuge o conviviente de la</p>	<p>Art. 435. <i>Exención de pena por encubrimiento</i>. Están exentos de pena por el delito de encubrimiento.</p> <p>1° el cónyuge o conviviente de la persona</p>	<p>Art. 387. <i>Exención de pena</i>. Están exentos de la pena prevista para el delito de encubrimiento:</p> <p>1° el cónyuge o conviviente de la persona</p>

<p>persona encubierta;</p> <p>2° el pariente de la persona encubierta por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.</p> <p>La exención establecida en el presente artículo no se extiende a los demás delitos cometidos con motivo u ocasión del encubrimiento.</p>	<p>encubierta,</p> <p>2° el pariente de la persona encubierta por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive</p> <p>La exención establecida en el presente artículo no se extiende a los demás delitos cometidos con motivo u ocasión del encubrimiento.</p>	<p>favorecida por el encubrimiento;</p> <p>2° el pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de la persona favorecida por el encubrimiento.</p> <p>La exención prevista en el presente artículo no afectará la responsabilidad por los delitos distintos del encubrimiento que hubieren sido perpetrados con motivo u ocasión de éste.</p>
<p>Art. 439. <i>Simulación.</i> El que ante una autoridad con facultad para recibir denuncias simulare el hecho de haberse cometido un delito o el hecho de ser inminente la comisión de un crimen será sancionado con multa, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito de encubrimiento.</p>	<p>Art. 436. <i>Simulación.</i> El que ante una autoridad con facultad para recibir denuncias simulare el hecho de haberse cometido un delito o el hecho de ser inminente la comisión de un crimen será sancionado con multa, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito de encubrimiento.</p>	<p>Art. 391. <i>Denuncia o querrela falsa.</i> El que ante una autoridad facultada para recibir denuncias alegare falsamente la perpetración de un delito será sancionado con multa o libertad restringida.</p>

		<p>Art. 392. <i>Imputación falsa.</i> El que presentare una denuncia o querrela, o formulare una acusación particular por la cual imputare falsamente a otra persona un delito determinado, será sancionado:</p> <p>1° con prisión de 1 a 3 años, si le imputare un hecho constitutivo de crimen;</p> <p>2° con reclusión o prisión de 1 a 2 años, si le imputare un hecho constitutivo de simple delito.</p> <p>3° con libertad restringida o reclusión, si el imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal privada.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable si el procedimiento en el marco del cual se hubiere presentado la denuncia o querrela o formulado la acusación hubiere terminado mediante sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo firmes en razón de haberse demostrado positivamente la inexistencia del hecho o la falta de</p>
--	--	--

		<p>intervención de la persona afectada en él.</p> <p>El plazo de prescripción de la acción penal será de dos años y correrá desde que hubiere quedado firme la resolución a la cual se refiere el inciso anterior.</p> <p>El tribunal hará publicar, a costa del condenado, un extracto de la sentencia condenatoria.</p>
<p>Art. 440. <i>Obstrucción de la investigación penal.</i> El que mediante engaño condujere a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas por él responsables, obstaculizándolo gravemente, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si mediante engaño se indujere a un fiscal del Ministerio Público a realizar</p>	<p>Art. 437. Obstrucción de la investigación penal. El que mediante engaño condujere a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas por él responsables, obstaculizándolo gravemente, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si mediante engaño se indujere a un fiscal del Ministerio Publico a realizar</p>	<p>Art. 393. <i>Obstrucción de la investigación.</i> El que mediante engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas responsables de éste, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del</p>

<p>infundadamente cualquiera de las actuaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 435 o a deducir un requerimiento o una acusación infundados.</p> <p>La retractación oportuna será estimada por el tribunal como una atenuante calificada. Es oportuna la retractación previa a la solicitud de una medida cautelar personal o que conduzca a su alzamiento y la retractación previa a la deducción de acusación, en su caso.</p> <p>El imputado y las personas exentas de pena por encubrimiento no están exentos de pena por obstrucción a la investigación penal en el caso del inciso segundo de este artículo.</p>	<p>infundadamente cualquiera de las actuaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 432 o a deducir un requerimiento o una acusación infundados.</p> <p>La retractación oportuna será estimada por el tribunal como una atenuante calificada. Es oportuna la retractación previa a la solicitud de una medida cautelar personal o que conduzca a su alzamiento y la retractación previa a la deducción de acusación, en su caso.</p> <p>El imputado y las personas exentas de pena por encubrimiento no están exentos de pena por obstrucción a la investigación penal en el caso del inciso segundo de este artículo.</p>	<p>artículo 382, la pena será reclusión o prisión de uno a tres años</p>
<p>Art. 441. <i>Desacato</i>. El que infringiere la prohibición que le ha sido impuesta por una resolución judicial ejecutoriada o que cause</p>	<p>Art. 438. <i>Desacato</i>. El que infringiere la prohibición que le ha sido impuesta por una resolución judicial ejecutoriada o que cause</p>	<p>Art. 394. <i>Desacato</i>. El que quebrantare alguna prohibición que le hubiere sido impuesta por resolución judicial</p>

<p>ejecutoria, será sancionado con la pena de multa o reclusión, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.</p>	<p>ejecutoria, será sancionado con la pena de multa o reclusión, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.</p>	<p>ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.</p>
<p>Art. 442. Quebrantamiento de inhabilitación, sanción disciplinaria y medida de seguridad. Será sancionado con la pena de multa o prisión de 1 a 3 años: 1° el que en contravención a la inhabilitación o sanción disciplinaria que se le hubiere impuesto ejerciere una profesión por sí mismo o por intermedio de otro; 2° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto ejerciere un oficio, comercio o industria por sí mismo o por intermedio de otro, ya sea para sí o para otro, o dejare que otro la</p>	<p>Art. 439. <i>Quebrantamiento de inhabilitación, sanción disciplinaria y medida de seguridad.</i> Será sancionado con la pena de multa o prisión de 1 a 3 años: 1° el que en contravención a la inhabilitación sanción disciplinaria que se le hubiere impuesto ejerciere una profesión por sí mismo o por intermedio de otro; 2° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto ejerciere un oficio, comercio o industria por sí mismo o por intermedio de otro, ya sea para sí o para otro, o dejare que otro la ejerza en su provecho;</p>	

<p>ejerza en su provecho;</p> <p>3° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto cazare o pescare;</p> <p>4° el que condujere un vehículo motorizado en contravención a la inhabilitación que le hubiere sido impuesta;</p> <p>5° el que infringiere la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, o de comunicarse con cualquiera de ellos, que le hubiere sido impuesta como medida de seguridad;</p> <p>6° el que infringiere la prohibición de ingresar a un área protegida por el Estado, o la de aproximarse a su límite que ella conlleva.</p>	<p>3° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto cazare o pescare;</p> <p>4° el que condujere un vehículo motorizado en contravención a la inhabilitación que le hubiere sido impuesta;</p> <p>5° el que infringiere la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, o de comunicarse con cualquiera de ellos, que le hubiere sido impuesta como medida de seguridad;</p> <p>6° el que infringiere la prohibición de ingresar a un área protegida por el Estado, o la de aproximarse a su límite que ella conlleva.</p>	
<p>Art. 443. <i>Quebrantamiento de condena.</i> El que incurriere en incumplimiento grave o</p>	<p>Art. 440. <i>Quebrantamiento de condena.</i> El que incurriere en incumplimiento grave o</p>	

<p>reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que incurriere en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo comunitario será sancionado con la pena de prisión de 1 año.</p>	<p>reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que incurriere en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo comunitario será sancionado con la pena de prisión de 1 año.</p>	
<p>Art. 444. <i>Auxilio a la fuga</i>. El que auxiliare a otro a evadir el régimen de encierro en que se encuentra cumpliendo la pena de prisión o la medida de seguridad de internación será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 5 años, si el responsable fuere funcionario público;</p> <p>2° con la pena de prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.</p>	<p>Art. 441. <i>Auxilio a la fuga</i>. El que auxiliare a otro a evadir el régimen de encierro en que se encuentra cumpliendo la pena de prisión o la medida de seguridad de internación será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 5 años, si el responsable fuere funcionario público;</p> <p>2° con la pena de prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.</p>	<p>Art. 395. <i>Auxilio a la fuga</i>. El que prestare auxilio a otra persona para evadir el régimen de encierro correspondiente a una pena de prisión, a una medida de seguridad de internación o a una medida cautelar de prisión preventiva, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público, éste será penado con prisión de 1 a 3 años. La misma pena se impondrá al funcionario público que, pudiendo hacerlo, no impidiere la fuga. En ambos casos se impondrá además</p>

		inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.
<p>Art. 445. <i>Falso testimonio</i>. El testigo, perito o intérprete que en una actuación judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 5 años, si la declaración, informe o traducción es efectuada en un juicio penal, contra el acusado;</p> <p>2° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.</p>	<p>Art. 442. <i>Falso testimonio</i>. El testigo, perito o intérprete que en una actuación judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de prisión de 1 a 5 años, si la declaración, informe o traducción es efectuada en un juicio penal, contra el acusado;</p> <p>2° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.</p>	<p>Art. 396. <i>Falso testimonio</i>. El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:</p> <p>1° con prisión de 1 a 3 años, si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado;</p> <p>2° con reclusión o prisión de 1 a 2 años, en los demás casos.</p>
<p>Art. 446. <i>Presentación de prueba falsa</i>. Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se sancionará al que presentare en una actuación judicial medios de prueba falsos.</p>	<p>Art. 443. <i>Presentación de prueba falsa</i>. Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se sancionará al que presentare en una actuación judicial medios de prueba falsos.</p>	<p>Art. 397. <i>Presentación de prueba falsa</i>. Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.</p> <p>Si el hecho previsto en artículo fuere</p>

		perpetrado por un abogado, o un abogado fuere responsable con arreglo a este código por el hecho previsto en el artículo precedente, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.
<p>Art. 447. <i>Falso testimonio y prueba falsa en otros procedimientos.</i> El que realice cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea adjudicar derechos o establecer responsabilidades o en un procedimiento judicial no contencioso será sancionado:</p> <p>1° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, si el delito se cometiere en un procedimiento cuyo objeto sea sancionar una infracción;</p> <p>2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.</p>	<p>Art. 444. <i>Falso testimonio y prueba falsa en otros procedimientos.</i> El que realice cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea adjudicar derechos o establecer responsabilidades o en un procedimiento judicial no contencioso será sancionado:</p> <p>1° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, si el delito se cometiere en un procedimiento cuyo objeto sea sancionar una infracción;</p> <p>2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.</p>	<p>Art. 398. <i>Falso testimonio y prueba falsa en procedimiento judicial no contencioso o administrativo.</i> El que ejecutare cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores al intervenir en un procedimiento judicial no contencioso o en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea reconocer o constituir derechos o establecer responsabilidades, será sancionado:</p> <p>1° con reclusión o prisión de 1 a 2 años, si el hecho se perpetrare en un procedimiento cuyo objeto sea perseguir una infracción y sancionar a los responsables de ésta;</p>

		<p>2° con multa, libertad restringida o reclusión, en los demás casos.</p> <p>Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de la profesión al abogado que perpetrare o fuere responsable de acuerdo a este código por alguno de los hechos previstos en este artículo.</p>
<p>Art. 448. <i>Rectificación oportuna.</i> La rectificación oportuna de la declaración informe o traducción, o de las pruebas falsas deberá ser estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.</p> <p>Rectificación oportuna es aquella que tiene lugar en condiciones de tiempo y forma que permiten considerarla al ser resuelto el asunto.</p>	<p>Art. 445. <i>Rectificación oportuna.</i> La rectificación oportuna de la declaración informe o traducción, o de las pruebas falsas deberá ser estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.</p> <p>Rectificación oportuna es aquella que tiene lugar en condiciones de tiempo y forma que permiten considerarla al ser resuelto el asunto.</p>	<p>Art. 399. <i>Retractación oportuna.</i> La retractación oportuna en relación con un hecho previsto en los artículos 391, 392, 393, o en los tres artículos precedentes constituirá una atenuante calificada o muy calificada.</p> <p>Retractación oportuna es aquella que tiene lugar:</p> <p>1° en el caso de los artículos 391 o 392, antes de que se adopte una medida judicial que afecte los derechos de una persona y antes del término del procedimiento;</p> <p>2° en el caso del artículo 393, antes de que</p>

		<p>se adopte una medida perjudicial contra una persona o antes de que se pierdan posibles medios de prueba; y</p> <p>3° en el caso de los artículos 396, 397 y 398, antes de que dicte una resolución judicial en la cual el hecho haya podido tener incidencia.</p> <p>La retractación que no fuere oportuna en los términos del inciso precedente constituirá una atenuante o una atenuante calificada cuando, no obstante, contribuya a evitar un perjuicio significativamente mayor para una persona o para la acción de la justicia.</p>
<p>Art. 449. <i>Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.</i> El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentra custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un hecho punible o una infracción será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 446. <i>Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.</i> El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentra custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un hecho punible o una infracción será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 400. <i>Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.</i> El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentre custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>

<p>La pena será de 1 a 5 años de prisión si el delito fuere cometido por el que tuviere a su cargo la custodia del objeto o el que tuviere acceso al mismo para reconocerlo o efectuar alguna pericia.</p>	<p>La pena será de 1 a 5 años de prisión si el delito fuere cometido por el que tuviere a su cargo la custodia del objeto o el que tuviere acceso al mismo para reconocerlo o efectuar alguna pericia.</p>	<p>La pena será prisión de 1 a 3 años si el hecho fuere perpetrado por quien tiene a su cargo la custodia del objeto o por quien tiene acceso a él para reconocerlo o realizar alguna pericia, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.</p>
<p>Art. 450. <i>Violación del secreto procesal.</i> El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que ha conocido o posee con ocasión de su intervención en un procedimiento bajo un deber de reserva será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 447. <i>Violación del secreto procesal.</i> El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que ha conocido o posee con ocasión de su intervención en un procedimiento bajo un deber de reserva será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 401. Violación de secreto procesal. El funcionario público que revelare o consintiere que otro tome conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tome conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le</p>

		<p>hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley.</p> <p>Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público. Si el hecho fuere perpetrado por abogado, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.</p>
<p>Art. 451. <i>Prevaricación de abogado.</i> Siempre que el hecho no tuviere una pena mayor conforme a este código será sancionado con multa el abogado que:</p> <p>1° con abuso de su profesión perjudicare a su cliente para obtener un provecho para sí o para un tercero;</p> <p>2° teniendo o habiendo tenido el patrocinio o representación de un cliente en un juicio o procedimiento administrativo</p>	<p>Art. 448. <i>Prevaricación de abogado.</i> Siempre que el hecho no tuviere una pena mayor conforme a este código será sancionado con multa el abogado que;</p> <p>1° con abuso de su profesión perjudicare a su cliente para obtener un provecho para sí o para un tercero;</p> <p>2° teniendo o habiendo tenido el patrocinio o representación de un cliente en un juicio o procedimiento administrativo contencioso,</p>	<p>Art. 402. <i>Prevaricación de abogado.</i> El abogado que deliberadamente perjudicare a su cliente será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado. Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un defensor en un proceso penal, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, debiendo</p>

<p>contencioso, patrocinar o representarse a la parte contraria en el mismo asunto.</p> <p>En el caso del número 1 la multa no será inferior a 25 días-multa y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado que se imponga no será inferior a 3 años.</p> <p>En el caso del número 2 la multa se extenderá de 50 a 200 días-multa y el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p>	<p>patrocinar o representarse a la parte contraria en el mismo asunto.</p> <p>En el caso del número 1 la multa no será inferior a 25 días-multa y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado que se imponga no será inferior a 3 años.</p> <p>En el caso del número 2 la multa se extenderá de 50 a 200 días-multa y el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p>	<p>imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>El abogado que teniendo o habiendo tenido el patrocinio o la representación de un cliente en un procedimiento judicial o administrativo contencioso, patrocinar o representarse a una parte con intereses incompatibles en el mismo asunto, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá en todo caso que no hay incompatibilidad de intereses si las dos o más partes que son o han sido patrocinadas o representadas por un mismo abogado hubieren prestado su consentimiento a ello.</p>
<p>Art. 452. <i>Ejercicio ilegal del propio</i></p>	<p>Art. 449. <i>Ejercicio ilegal del propio</i></p>	

<p><i>derecho.</i> El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que sin estar legítimamente autorizado quitare la cosa de quien la tiene en su poder para privarlo de su tenencia, será sancionado con la pena de multa o reclusión.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de otro delito sancionado con igual o mayor pena por este Código.</p>	<p><i>derecho.</i> El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que sin estar legítimamente autorizado quitare la cosa de quien la tiene en su poder para privarlo de su tenencia, será sancionado con la pena de multa o reclusión.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de otro delito sancionado con igual o mayor pena por este Código.</p>	
<p>Art. 453. <i>Receptación.</i> El que adquiriere para sí o para otro una cosa que hubiere sido objeto de un delito contra la propiedad o contra el patrimonio en el que no hubiere intervenido, será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que para obtener un provecho para sí o para un tercero adquiriere para sí o para un tercero las especies a que se refiere el inciso anterior, las comercializare o ayudare a</p>	<p>Art. 450. <i>Receptación.</i> El que adquiriere para sí o para otro una cosa que hubiere sido objeto de un delito contra la propiedad o contra el patrimonio en el que no hubiere intervenido, será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que para obtener un provecho para sí o para un tercero adquiriere para sí o para un tercero las especies a que se refiere el inciso anterior, las comercializare o ayudare a</p>	

<p>comercializarlas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>comercializarlas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.</p>	
<p>Art. 454. <i>Lavado de bienes</i>. El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes directa o indirectamente de un delito, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si mediare ánimo de lucro, la pena será prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso primero consistiere en la comisión del delito de asociación criminal, la pena será de 3 a 7 años.</p>	<p>Art. 451. <i>Lavado de bienes</i>. El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes directa o indirectamente de un delito, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si mediare ánimo de lucro, la pena será prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso primero consistiere en la comisión del delito de asociación criminal, la pena será de 3 a 7 años.</p>	<p>Art. 388. <i>Ocultamiento del origen ilícito de bienes</i>. El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si mediare ánimo de lucro, la pena será prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá que:</p> <p>1° son bienes el dinero, cualquier objeto</p>

<p>En las mismas penas incurrirá, respectivamente, el que adquiriere tales bienes o se aprovechare de ellos, a menos que los bienes constituyan la contraprestación por bienes o servicios que se ofrecen bajo las mismas condiciones al público en general. La sanción conforme a este inciso sólo será aplicada si se hubiere conocido el origen ilícito del bien al tiempo en que fue adquirido el bien o comenzó su aprovechamiento.</p> <p>No será sancionado conforme a este artículo el que lo sea por el hecho del que provienen los bienes.</p> <p>Es un bien para los efectos de este artículo el dinero o cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite propiedad u otro derecho sobre el mismo.</p> <p>La circunstancia de provenir el bien de un</p>	<p>En las mismas penas incurrirá, respectivamente, el que adquiriere tales bienes o se aprovechare de ellos, a menos que los bienes constituyan la contraprestación por bienes o servicios que se ofrecen bajo las mismas condiciones al público en general. La sanción conforme a este inciso sólo será aplicada si se hubiere conocido el origen ilícito del bien al tiempo en que fue adquirido el bien o comenzó su aprovechamiento.</p> <p>No será sancionado conforme a este artículo el que lo sea por el hecho del que provienen los bienes.</p> <p>Es un bien para los efectos de este artículo el dinero o cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite propiedad u otro derecho sobre el mismo.</p> <p>La circunstancia de provenir el bien de un</p>	<p>apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;</p> <p>2° provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.</p> <p>La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito de ocultamiento del origen ilícito de bienes no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.</p>
--	--	---

delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito de lavado de bienes. La condena por el delito de lavado de bienes no presupone condena por el delito en que el bien tuvo su origen.	delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito de lavado de bienes. La condena por el delito de lavado de bienes no presupone condena por el delito en que el bien tuvo su origen.	
Art. 455. <i>Autodenuncia</i> . La circunstancia de denunciar voluntariamente el hecho a la autoridad competente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.	Art. 452. <i>Autodenuncia</i> . La circunstancia de denunciar voluntariamente el hecho a la autoridad competente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.	Art. 389. <i>Autodenuncia</i> . La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente el hecho previsto en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.
Art. 456. <i>Advertencia indebida de medidas preventivas de lavado de bienes</i> . El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa advertido en el	Art. 453. <i>Advertencia indebida de medidas preventivas de lavado de bienes</i> . El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa advertido en el	Art. 390. <i>Comunicación indebida de medidas preventivas del ocultamiento</i> . El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa advertido en el

<p>ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información o a terceros, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 457. <i>Tentativa</i>. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 436 y 444.</p>	<p>Art. 454. <i>Tentativa</i>. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 433 y 441.</p>	
<p>Art. 458. <i>Conspiración y proposición</i>. Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 453 y en el artículo 454. También es punible la conspiración para cometer el delito previsto en el artículo 435, cuando en ella interviene un funcionario</p>	<p>Art. 455. <i>Conspiración y proposición</i>. Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 450 y en el artículo 451. También es punible la conspiración para cometer el delito previsto en el artículo 432, cuando en ella interviene un funcionario</p>	<p>Art. 403. <i>Conspiración</i>. Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 388.</p>

<p>público. Es punible la proposición por un abogado a otra persona para que ésta cometa los delitos previstos en los artículos 431, 432, 433, 435, 437, 440, 445, 446, 447, 449 y 451.</p>	<p>público. Es punible la proposición por un abogado a otra persona para que ésta cometa los delitos previstos en los artículos 428, 429, 430, 432, 434, 437, 442, 443, 444, 446 y 448.</p>	
<p>Art. 459. <i>Inhabilitación.</i> La inhabilitación que se imponga al funcionario responsable por la comisión de los delitos previstos en los artículos 431 números 1 y 2, 432, 433 número 1 y 435 será absoluta y no podrá ser inferior a 3 años. En el caso del número 3 del artículo 431 el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para ejercer el cargo de juez y para desempeñar la profesión de abogado. En los casos en que las disposiciones del presente párrafo ordenan la aplicación preferente de otras disposiciones de este código, tratándose de la inhabilitación se</p>	<p>Art. 456. <i>Inhabilitación.</i> La inhabilitación que se imponga al funcionario responsable por la comisión de los delitos previstos en los artículos 428 números 1 y 21 429, 430 número 1 y 432 será absoluta y no podrá ser inferior a 3 años. En el caso del número 3 del artículo 428 el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para ejercer el cargo de juez y para desempeñar la profesión de abogado. En los casos en que las disposiciones del presente párrafo ordenan la aplicación preferente de otras disposiciones de este código, tratándose de la inhabilitación se</p>	

estará a la disposición que establezca la más grave.	estará a la disposición que establezca la más grave.	
<p><b>§ 3. Abusos cometidos por funcionarios públicos</b></p> <p>Art. 460. <i>Condenas irregulares.</i> El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere a una persona un castigo equivalente a las penas de prisión o reclusión, o la amenazare con imponerlo a ella o a una persona cercana a ella, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p><b>§ 3. Abusos cometidos por funcionarios públicos</b></p> <p>Art. 457. <i>Condenas irregulares.</i> El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere a una persona un castigo equivalente a las penas de prisión o reclusión, o la amenazare con imponerlo a ella o a una persona cercana a ella, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p><b>§ 3. Abuso en el ejercicio de la función pública</b></p>
<p>Art. 461. <i>Exacción ilegal.</i> El funcionario público que sin autorización legal exigiere bajo cualquier pretexto a una persona una contribución o servicio, le impusiere una multa o la perturbare en el uso y goce de bienes muebles o inmuebles, será</p>	<p>Art. 458. <i>Exacción ilegal.</i> El funcionario público que sin autorización legal exigiere bajo cualquier pretexto a una persona una contribución o servicio, le impusiere una multa o la perturbare en el uso y goce de bienes muebles o inmuebles, será</p>	<p>Art. 404. <i>Abuso de autoridad.</i> El funcionario público que con abuso de autoridad impusiere una exigencia improcedente a otra persona será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>

sancionado con la pena de multa.	sancionado con la pena de multa.	Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere constitutivo de un delito que, en atención a las circunstancias, mereciere mayor pena, se impondrá sólo ésta.
<p>Art. 462. <i>Atentados a las libertades constitucionales.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal impidiere a una persona:</p> <p>1° manifestar una creencia o ejercer un culto religioso;</p> <p>2° permanecer en un lugar;</p> <p>3° trasladarse de un lugar a otro;</p> <p>4° entrar o salir del territorio nacional;</p> <p>5° emitir una opinión o comunicar una información;</p> <p>6° participar en una reunión o manifestación;</p> <p>7° asociarse, afiliarse o sindicarse;</p> <p>8° ejercer un trabajo o actividad económica;</p>	<p>Art. 459. <i>Atentados a las libertades constitucionales.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal impidiere a una persona:</p> <p>1° manifestar una creencia o ejercer un culto religioso;</p> <p>2° permanecer en un lugar;</p> <p>3° trasladarse de un lugar a otro;</p> <p>4° entrar o salir del territorio nacional;</p> <p>5° emitir una opinión o comunicar una información;</p> <p>6° participar en una reunión o manifestación;</p> <p>7° asociarse, afiliarse o sindicarse;</p> <p>8° ejercer un trabajo o actividad económica;</p> <p>9° optar a funciones o empleos públicos;</p>	

<p>9° optar a funciones o empleos públicos;</p> <p>La misma pena se impondrá al funcionario que sin autorización legal compeliere a una persona a realizar las acciones señaladas en el inciso anterior, a excepción de la señalada en el números 2, que será sancionada conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título II.</p> <p>La multa podrá elevarse hasta el doble de los días-multa que correspondiere determinar conforme a las reglas generales, si en el caso del número 1 se impidiere la difusión en un medio de comunicación social, y si en el caso del número 6 se impidiere una reunión o manifestación.</p>	<p>La misma pena se impondrá al funcionario que sin autorización legal compeliere a una persona a realizar las acciones señaladas en el inciso anterior, a excepción de la señalada en el números 2, que será sancionada conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título II.</p> <p>La multa podrá elevarse hasta el doble de los días-multa que correspondiere determinar conforme a las reglas generales, si en el caso del número 1 se impidiere la difusión en un medio de comunicación social, y si en el caso del número 6 se impidiere una reunión o manifestación.</p>	
<p>Art. 463. <i>Agravios</i>. Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal usare de apremios contra</p>	<p>Art. 460. <i>Agravios</i>. Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal usare de apremios contra</p>	

una persona o denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle.	una persona o denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle.	
<p>Art. 464. <i>Comisión por particular.</i> El que fingiendo la calidad de funcionario público cometiere cualquiera de los hechos que corresponden a los delitos previstos en este párrafo será sancionado:</p> <p>1° con la misma pena prevista en el artículo 460, si realizare esas conductas;</p> <p>2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.</p>	<p>Art. 461. <i>Comisión por particular.</i> El que fingiendo la calidad de funcionario público cometiere cualquiera de los hechos que corresponden a los delitos previstos en este párrafo será sancionado:</p> <p>1° con la misma pena prevista en el artículo 457 si realizare esas conductas;</p> <p>2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.</p>	
<p>Art. 465. <i>Subsidiariedad.</i> Las penas establecidas en el presente párrafo serán impuestas siempre que el hecho no estuviere sancionado con una pena mayor conforme a otra disposición de este código.</p> <p>Si el responsable fuere sancionado con la pena mayor señalada en el inciso precedente:</p>	<p>Art. 462 <i>Subsidiariedad.</i> Las penas establecidas en el presente párrafo serán impuestas siempre que el hecho no estuviere sancionado con una pena mayor conforme a otra disposición de este código.</p> <p>Si el responsable fuere sancionado con la pena mayor señalada en el inciso precedente:</p>	

<p>1° las inhabilitaciones que correspondiere imponer conforme a las reglas generales como consecuencia adicional a las penas establecidas en este párrafo serán también impuestas;</p> <p>2° las penas de multa previstas por el inciso tercero del artículo 462 podrán ser siempre impuestas por el tribunal en esos casos.</p> <p>El funcionario que cometiere cualquiera de los atentados previstos en el artículo 462 mediante violencia o amenaza punible, será sancionado por la comisión del delito de coacción grave conforme al número 2 del artículo 240. Lo dispuesto en el número 2 de este artículo tendrá también aplicación, en su caso.</p>	<p>1° las inhabilitaciones que correspondiere imponer conforme a las reglas generales como consecuencia adicional a las penas establecidas en este párrafo serán también impuestas;</p> <p>2° las penas de multa previstas por el inciso tercero del artículo 459 podrán ser siempre impuestas por el tribunal en esos casos.</p> <p>El funcionario que como atentados previstos en el artículo amenaza punible, será sancionado por coacción grave conforme al número dispuesto en el número 2 de este aplicación, en su caso tiene cualquiera de los 459 mediante violencia o la comisión del delito de 2 del artículo 237. Lo dispuesto en el número 2 de este artículo tendrá también aplicación, en su caso.</p>	
<p align="center"><b>§ 4. Atentados contra funcionarios públicos</b></p>	<p align="center"><b>§ 4. Atentados contra funcionarios públicos</b></p>	<p align="center"><b>§ 4. Atentados contra el ejercicio de la función pública</b></p>

<p>Art. 466. <i>Coacción a funcionario público.</i> El que constriñere mediante violencia o amenaza punible a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 463. <i>Coacción a funcionario público.</i> El que constriñere mediante violencia o amenaza punible a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 405. <i>Coacción a funcionario público.</i> El que coaccionare a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si la coacción fuere grave, en el sentido del número 1 del artículo 225, la pena será prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 467. <i>Agravante.</i> El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público. La coacción cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales</p>	<p>Art. 464. <i>Agravante.</i> El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público. La coacción cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales</p>	<p>Art. 406. <i>Agravante.</i> El tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.</p>

Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 623.	Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 622.	
Art. 468. <i>Perturbación del orden de las sesiones de cuerpos colegiados.</i> El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las sesiones de cuerpos colegiados de la Administración del Estado o del Poder Judicial perturbándolas gravemente, será sancionado con multa o reclusión.	Art. 465. <i>Perturbación del orden de las sesiones de cuerpos colegiados.</i> El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las sesiones de cuerpos colegiados de la Administración del Estado o del Poder Judicial perturbándolas gravemente, será sancionado con multa o reclusión.	Art. 407. <i>Perturbación en el ejercicio de la función pública.</i> El que alterare gravemente el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.
Art. 469. <i>Perturbación de la función pública.</i> El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado o del Poder Judicial, impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios, será sancionado con multa o reclusión.	Art. 466. <i>Perturbación de la función pública.</i> El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado o del Poder Judicial, impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios, será sancionado con multa o reclusión.	
Art. 470. <i>Impedimento de trabajos y</i>	Art. 467. <i>Impedimento de trabajos y</i>	

<p><i>servicios</i>. El que impidiere la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por la autoridad será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, fuera de los casos previstos en el artículo 302, impidiere el normal suministro de servicios públicos o de uso o consumo masivo.</p>	<p><i>servicios</i>. El que impidiere la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por la autoridad será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, fuera-de los casos previstos en el artículo 299, impidiere el normal suministro de servicios públicos o de uso o consumo masivo.</p>	
	<p><i>Art. 468. Operación y explotación ilegal de telecomunicaciones.</i> El que, sin estar debidamente autorizado, opere O explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Con la misma pena del inciso anterior, será sancionado quien, sin estar debidamente autorizado, intercepte cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio</p>	

	público de telecomunicaciones.	
Art. 471. <i>Rotura de sellos.</i> El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con multa o reclusión.	Art. 469. <i>Rotura de sellos.</i> El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con multa o reclusión.	Art. 408. <i>Rotura de sellos.</i> El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con multa o reclusión.
<p style="text-align: center;"><b>Título IX</b> <b>Delitos contra la fe pública</b></p> <p style="text-align: center;"><b>§ 3. Entrega de información falsa o incompleta</b></p> <p>Art. 410. <i>Entrega de información falsa o incompleta.</i> El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a entregarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título IX</b> <b>Delitos contra la fe pública</b></p> <p style="text-align: center;"><b>§ 3. Entrega de información falsa o incompleta</b></p> <p>Art. 407. <i>Entrega de información falsa o incompleta.</i> El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a entregarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p style="text-align: center;"><b>§ 5. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad</b></p> <p>Art. 409. <i>Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad.</i> El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias</p>

<p>Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no sea sancionado con una pena igual o superior por otra disposición de este código.</p>	<p>Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no sea sancionado con una pena igual o superior por otra disposición de este código.</p>	<p>previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la omisión de su aportación indujere a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realice la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.</p>

## II. Comentario

1. **Comentario general.** Los textos del AP 2013 y del AP 2014 son casi iguales. Este último sólo agrega el delito de omisión de denuncia (art. 431) y el delito de Operación y explotación ilegal de telecomunicaciones (art. 468).
2. **Epígrafe del § 1.** Me parece más acertada la redacción del AP 2015 que utiliza la expresión: “*en el ejercicio de la función pública*”, que es donde se concreta la falta de probidad. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
3. **Cohecho** (art. 411 AP 2013 y art. 372 AP 2015): No hay diferencias en los textos de los AP. En el AP 2015 se mantiene la diferenciación de pena, siendo mayor la asignada al funcionario público que solicita la dádiva.
4. **Cohecho grave** (art. 412 AP 2013 y art. 373 AP 2015): Existen dos diferencias relevantes: (i) Los AP 2013-14 al igual que el CP actual consultan una hipótesis de cohecho gravísimo (cuando se solicita o acepta el beneficio para la comisión de algunos de los delitos en contra del Orden de la Administración del Estado), con penas más altas, en tanto que el AP no considera esta forma especialmente agravada. El tema fue debatido en la Comisión AP 2015 y en voto dividido se concluyó que no era necesario incluir esta figura especial calificada por cuanto, si efectivamente se llega a perpetrar el delito por el cual se ofrece o acepta el beneficio, operan las reglas concursales y si el delito funcionario no se perpetra, no existiría un motivo particular de agravación y la conducta quedaría comprendida dentro de la de cohecho (simplemente) grave. **Recomendación:** aunque el punto es muy discutible, sugiero retomar la solución de los AP 2013-14 y agregar una forma de cohecho gravísimo porque aun en el caso de que el delito no sea perpetrado, parece más grave que el ofrecimiento o aceptación del beneficio para solo omitir o ejecutar una acción con infracción de los deberes del cargo; (ii) El AP 2015 agrega un inciso 2° que clara que el beneficio es también aceptado cuando se recibe. **Recomendación:** concuerdo con esta aclaración y propongo incorporarla.
5. **Soborno** (art. 424 AP 2013 y art. 374 AP 2015). Aunque con una construcción algo distinta, en los textos se incluyen los mismos verbos rectores. Las diferencias son las mismas que existen respecto del cohecho grave. **Recomendación:** seguir la misma línea que para el cohecho grave.
6. **Soborno en favor del imputado** (art. 425 AP 2013). El AP 2015 no considera este privilegio, solución que estimo adecuada. En la actualidad no parece razonable establecer una pena menor para estos casos, que pudieron tener una mayor incidencia en el sistema procesal inquisitivo anterior. Tampoco es un problema de menor antijuridicidad sino de exigibilidad, que se puede abordar según las reglas generales. **Recomendación:** prescindir de este tipo privilegiado.
7. **Violación de secretos** (art. 426 AP 2013 y art. 375 AP 2015). Las diferencias entre los textos son: (i) en los AP 2013-14 el tipo básico se construye en base a los conceptos de “*secreto de servicio*” y a la “*información relativa al servicio y de acceso restringido*”. En la Comisión AP 2015 se consideró que esa fórmula podría generar algunos problemas en la actualidad, teniendo especialmente en cuenta las ampliaciones en las formas de acceso a partir de las reglas sobre transparencia. Por tal motivo, se prefirió construir el tipo penal en base a la revelación de información que la ley declara secreta. **Recomendación:** seguir el AP

2015; (ii) el AP 2015 no hace referencia a la anticipación indebida del secreto, lo que es correcto porque la comunicación de un hecho reservado antes que la ley permita su divulgación es violación de secreto en el inciso 1°. **Recomendación:** seguir el modelo 2015; (iii) el AP 2015 incorpora una norma que permite extender el delito a quien dejó de ser funcionario público y revela un secreto cuyo conocimiento adquirió mientras lo era, lo que es correcto. **Recomendación:** seguir el modelo AP 2015.

8. **Uso de información secreta o de acceso restringido** (art. 427 AP 2013 y art. 376 AP 2015). Las diferencias más importantes son: (i) Los AP 2013-14 incluyen en esta figura las transacciones en el mercado de valores hechas por el funcionario con información privilegiada. El AP 2015 resolvió traspasar ese delito al Título de los delitos contra del orden socioeconómico. **Recomendación:** por razones sistemáticas, debería seguirse esta última solución y prescindir en este Título de esta figura, como lo hace el AP 2015; (ii) el AP 2015 incluye el caso de quien se desempeñó como funcionario público y utilizó información privilegiada obtenida en razón del cargo. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

9. **Tráfico de influencias** (arts. 428 y 429 AP 2013 y art. 377 AP 2015). Las diferencias más importantes son: (i) el AP 2015 emplea una fórmula genérica y muy simple para definir la clase de influencias cuyo tráfico configura el delito: su carácter indebido. En cambio, los AP 2013-14 califican la influencia en base al ejercicio abusivo de las facultades del cargo o a las relaciones personales o jerárquicas, cuestión sobre la cual reparó la Comisión AP 2015 porque genera problemas de adecuación en su capacidad de extenderse a otros casos que merezcan reproche. En esa Comisión se acordó dejar a la determinación dogmática y argumentativa los modos de ejercicio bajo los cuales ésta es indebida. **Recomendación:** a pesar de que la solución del AP 2015 deja abierta la definición de lo que debe entenderse por influencia indebida, creo que lleva razón la Comisión AP 2015 en cuanto a las limitaciones que podría imponer la fórmula de los AP 2013-14, de manera que sugiero instar por aquélla: (ii) el AP 2015 trata de las dos formas de tráfico de influencias (del funcionario público y de quien no lo es) en un solo artículo y no en dos como lo hacen los AP 2013-14. **Recomendación:** seguir el AP 2015, reforzando en el inciso 2° (la del funcionario público) de que debe tratarse de influencia indebida.

10. **Pérdida de la calidad de funcionario** (art. 430 AP 2013 y art. 427 AP 2014). Esta norma tiene especial aplicación en los delitos de violación de secretos y uso de información secreta o de acceso restringido, que en la regulación propuesta se resuelve en los respectivos artículos sancionando a quien fue funcionario que incurre en esas conductas. Tratándose del delito de cohecho, la disposición comprendería los casos de ex funcionarios a quienes se premia después de haber cesado en el cargo, por haber hecho una gestión a favor de una persona determinada. En este último punto, considero que, si el funcionario público solicitó el beneficio o lo aceptó del particular y después de haber cesado en el cargo recibe el beneficio, queda comprendido dentro de la figura de cohecho. En los demás casos (premio ofrecido o solicitado después de que el funcionario cesó en el cargo por un acto u omisión en que incurrió mientras lo era) no me parece que se trate de una conducta que afecte en forma relevante la probidad y la función pública, de manera que no debería ser delito. Por último, la norma tampoco presta utilidad en el caso del delito de tráfico de influencias. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

11. **Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario** (art. 432 AP 2013 y art. 378 AP 2013-14). Los AP 2013-14 abordan este delito entre los que lo son en contra de la administración de justicia, lo que es un error ya que no se trata de actos que afecten la función jurisdiccional. Por ello, lo correcto es que se

incluya o en el Párrafo 1, como atentado en contra de la probidad funcionaria o en el Párrafo 3 como un abuso en el ejercicio de la función pública. Los textos de los AP tienen algunas diferencias de redacción (en el epígrafe y en la construcción del tipo penal), que no son sustanciales. Además, el AP 2015 agrega la pena de inhabilitación perpetua. **Recomendación:** seguir el AP 2015 y considerar este delito como atentado a la probidad y utilizar la redacción de este último.

12. **Prevaricación de juez.** Las diferencias más relevantes son: (i) algunas cuestiones de redacción, en que el AP 2015 me parece mejor logrado, como ocurre por ejemplo, con el uso de la expresión “*procedimiento*” en lugar de “*juicio*” que utilizan los AP 2013-14. **Recomendación:** emplear la redacción del AP 2015, ya que la expresión correcta es procedimiento, toda vez que en materia penal el juez puede dictar una resolución prevaricadora durante las etapas anteriores al juicio, como ocurre con un sobreseimiento definitivo, que pone término al procedimiento. Lo mismo en sede de familia; (ii) la exclusión que hace el AP 2015 de la hipótesis de prevaricación de juez a quien le asiste una causal de recusación no manifestada a las partes. En este punto me parece que dichas causales tienen, en su mayoría, una entidad suficiente, como para equipararlas a las de implicancia. **Recomendación:** seguir en este punto los AP 2013-14; y, (iii) la inclusión por el AP 2015 del otorgamiento improcedente de la prisión preventiva, la detención o el arresto, solución en la que estoy de acuerdo ya que no se trata de sentencias definitivas ni resoluciones que pongan término al procedimiento, de manera que, de no haber una norma expresa, quedarían fuera del ámbito de la prevaricación. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

13. **Denegación de justicia** (art. 433 AP 2013 y art. 380 AP 2015). La principal diferencia entre los AP 2013-14 y el AP 2015 son: (i) mientras los primeros establecen penas diferenciadas (entre el caso en que el juez está legalmente implicado y las demás hipótesis), distinción que el AP 2015 no hace. Estimo que la distinción que hacen los AP 2013-14 es razonable, considerando que es más grave la conducta del juez que además de denegar justicia, está afecto a una causal de recusación. **Recomendación:** seguir los AP 2013-14; (ii) el AP 2015 no considera expresamente la expresión “retardar”, pero esa hipótesis se subsume con la exigencia de oportunidad. **Recomendación:** seguir el AP 2015; (iii) el AP 2015 no exige que el perjuicio para la parte sea grave, como lo hacen los AP 2013-14, LO que es razonable, tratándose de la responsabilidad penal del juez. **Recomendación:** seguir los AP 2013-14 y consignar la exigencia de gravedad del perjuicio.

14. **Concepto de juez** (art. 381 AP 2015). Existen dos diferencias entre los AP: (i) desde el punto de vista sistemático, los AP 2013-14 incluyen la definición en el delito de prevaricación judicial, extendiéndose a la denegación de justicia y el AP 2015 lo hace en un artículo separado. **Recomendación:** por razones de orden: seguir el AP 2015; (ii) la definición de los AP 2013-2014 es de carácter orgánico, en tanto que el AP 2015 es funcional: ejercicio de la jurisdicción, lo que me parece preferible. **Recomendación:** seguir el AP 2015;

15. **Omisión de persecución penal y omisión de denuncia** (art. 434 AP 2013, art. 431 AP 2014 y art. 383 AP 2015). Las diferencias más importantes son: (i) El AP 2013 no contempla un delito de omisión de denuncia, los que sí consideran los AP 2014 y AP 2015. Se trata del quebrantamiento de una obligación legal en materia de administración de justicia y que hoy existe como delito en nuestra legislación. **Recomendación:** consagrar un delito de omisión de denuncia; (ii) el AP 2014 trata de este delito conjuntamente con la omisión de persecución penal, lo que no parece conveniente dado que se trata de figuras con una estructura diferente; **Recomendación:** tratar la omisión de denuncia en un artículo distinto al del delito de omisión de persecución penal; (iii) el AP 2014 incluye una cláusula de exención de responsabilidad penal respecto de la omisión de denuncia de hecho propio y del perpetrado por personas cercanas. Respecto del hecho propio, estimo

innecesario incorporarlo porque se entiende que la obligación lo es del hecho de otros. En relación a las personas cercanas, no concuerdo en establecer la eximente porque se trata del quebrantamiento de una obligación que pesa sobre determinadas personas en razón del cargo o funciones que desempeñan y no sobre todos en general. Desde ese punto de vista no es asimilable al delito de encubrimiento; **Recomendación:** no incluir una norma de exención de responsabilidad penal; (iv) el AP 2015 contiene una norma que excluye el delito cuando se ha prevenido en la investigación del hecho, lo que es razonable, atendido que en ese caso no resulta afectado el bien jurídico. **Recomendación:** seguir el AP 2015; (v) el AP 2014 construye el tipo como una ley penal en blanco (impropia), en tanto que el AP 2015 señala los casos en que se incurre en el delito, técnica esta última que parece más conforme con el principio de tipicidad. **Recomendación:** seguir el AP 2015; (vi) el AP 2015 se hace cargo de resolver el conflicto que se produce entre la omisión de denuncia y la obligación de reserva profesional, lo que es conveniente considerar (colisión de deberes). **Recomendación:** seguir el AP 2015; (vii) el AP 2015 no considera un delito de omisión de persecución penal, que me parece atendible que exista, dado que se trata de una obligación de carácter legal que pesa sobre el Ministerio Público. **Recomendación:** seguir los AP 2013-14 y establecer en forma separada este delito (aplicable a quienes pertenecen al Ministerio Público), respecto de la omisión de denuncia, que alcanza a más sujetos.

16. **Persecución de inocente** (art. 435 AP 2013 y art. 382 AP 2015). Las diferencias más importantes son: (i) en relación a las actuaciones que se consideran como de persecución penal, los AP 2013-14 incluyen la formalización de la investigación, lo que me parece inadecuado atendida su naturaleza y lo dispuesto en el art. 186 CPP. Por otra parte, en el AP 2015 se incluye la formulación de un requerimiento o de una acusación, lo que estimo correcto, dada sus características; (ii) el AP 2015 no se vale de la fórmula “*persiguere*”, sino “*diere lugar a la persecución*”, lo que es preferible e incluye el hecho de la persecución; (iii) en el mismo sentido, el AP 2015 no utiliza la expresión “*inocente*” (que exige un estándar de apreciación muy alto) sino “*falta de responsabilidad*”, que es más amplio (por ejemplo, la acción penal está manifiestamente prescrita). **Recomendación:** respecto de las tres observaciones, seguir en ambos aspectos el AP 2015.

17. **Omisión de detención** (artículo 384 AP 2015): Los AP 2012-14 no consideran esta figura que sí parece atendible incorporar, como lo hace el AP 2015, puesto que se trata de comportamientos que afectan de manera importante a la administración de justicia. **Recomendación:** seguir el AP 2015 pero, por razones de un mejor orden, consignar el delito a continuación de aquellos que perpetran los funcionarios del Ministerio Público.

18. **Coacción de interviniente o tercero en proceso penal** (art. 436 AP 2013 y art. 385 AP 2015). Existen diferencias de redacción y me parece mejor lograda la del AP 2015, que hace una referencia al delito de coacción e incorpora un requisito de relevancia (“*con incidencia en aquella*”). **Recomendación:** seguir el AP 2015.

19. **Encubrimiento** (art. 437 AP 2013 y art. 386 AP 2015): la diferencia más importante es que los AP 2013-14, emplean como verbos “*dificultar*” y “*frustrar*”. La Comisión AP 2015 resolvió eliminar el verbo “*frustrar*” porque podría conducir a una interpretación del delito como de resultado. En su lugar, acordó restringir el delito señalando que consiste en “*dificultar considerablemente*” la persecución penal, fórmula que me parece más adecuada. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

21. **Exención de pena por encubrimiento** (art. 438 AP 2013 y art. 387 AP 205): los textos son muy semejantes, sólo hay variaciones de estilo. Considero que debe incluirse al conviviente civil, por razones de claridad. **Recomendación:** seguir la redacción del AP 2015, incorporando al conviviente civil.

22. **Simulación (denuncia o querrela falsa)** (art. 439 AP 2013 y art. 391 AP 2015)/ **Imputación falsa** (art. 297 AP 2013 y art. 392 AP 2015): las diferencias más importantes son: (i) los AP 2013-14, a propósito de los delitos contra la administración de justicia y respecto de esta materia específica sólo consideran el delito de simulación (art. 439) y, antes, entre los delitos en contra del honor, se trata del delito de imputación injuriosa en un proceso (art. 297 del Título V del Libro ii). En el AP 2015, y en el título de los delitos contra la administración de justicia, se distinguen dos hipótesis: la denuncia o querrela falsa (art. 391) y la imputación falsa (art. 392), lo que me parece más adecuado desde el punto de vista sistemático; (ii) la denominación del delito: en el caso de la simulación (AP 2013) y de la denuncia o querrela falsa (AP 2015); (iii) En cuanto al verbo rector, la Comisión AP 2015 consideró que la fórmula “*simular la comisión de un delito*” de los AP 2013-14 es confusa, razón por la cual decidió formalizar sus condiciones de aplicación, estableciendo, frente a la imputación injuriosa, un tipo especial subsidiario: el de denuncia o querrela falsa; (iv) también en el caso de la denuncia o querrela falsa, la redacción del AP 2015 es más simple y genérica, comprensiva tanto de delitos que se han perpetrado como de aquellos que se perpetrarán (crímenes si son hechos futuros, en el caso de los AP 2013-14); (v) en este último sentido, el AP 2015 es más amplio porque incluye también la falsa alegación de simples delitos futuros; y, (vi) los AP 2013-14 incluyen una cláusula de subsidiariedad en relación al encubrimiento, que me parece útil incorporar; (vii) el AP 2015 establece como exigencia para la persecución del delito de imputación falsa que la causa termine por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en que se haya establecido fehacientemente la inexistencia del hecho o la inocencia del imputado, cuestión que resulta atendible; (viii) el AP 2015 agrega una regla relativa al plazo de prescripción y su cómputo, alternativa que es razonable porque zanja un punto que puede ser discutible. **Recomendación:** seguir el AP 2015, incluyendo la cláusula de subsidiariedad de los AP 2013-14..

23. **Obstrucción de la investigación** (art. 440 AP 2013 y art. 393 AP 2015): el tipo penal simple y el calificado son muy semejantes en ambos textos, con algunas variaciones en la redacción. Hay sin embargo algunas diferencias que no son parte de los tipos como tales: (i) los AP 2013-14 regulan en el art. 440 y 437 respectivamente la retractación oportuna, en tanto que el AP 2015 contiene una regla general sobre retractación oportuna (art. 397), aplicable a varios delitos, opción que me parece preferible; (ii) los AP 2013-14 contienen una norma que expresamente hace expresamente inaplicable la exención de responsabilidad penal que respecto del imputado y de las demás personas exentas de responsabilidad penal se establece en el caso del encubrimiento, regla que implícitamente no se aplica a la obstrucción de la investigación sino solo a la calificada. Nada dice el AP 2015 sobre el particular. Respecto de las personas exentas distintas del imputado, la disposición impide una eventual aplicación analógica *in bonam partem* al delito de obstrucción de la investigación de la respectiva norma del encubrimiento, lo que me parece atendible en el caso de la hipótesis más grave de obstrucción a la investigación. En el caso del imputado, entiendo que debe tener responsabilidad por obstrucción a la investigación sólo cuando las actuaciones realizadas u omitidas en razón del engaño afecten a otros coimputados. Propongo redacción al efecto. Si el engaño consiste en presentar pruebas falsas o destruirlas, el hecho si es delito para el imputado conforme a los tipos penales correspondientes. **Recomendación:** en relación a personas distintas del imputado, seguir los AP 2013-14; respecto del imputado, incluir una regla en la línea propuesta.

24. **Desacato** (art. 442 AP 2013 y art. 394 AP 2015): Los textos son muy parecidos, salvo cuestiones de redacción que no alteran el contenido. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

25. **Quebrantamiento de inhabilitación, sanción disciplinaria y medida de seguridad** (art. 442 AP 2013) **Quebrantamiento de condena** (art. 443 AP 2013) y **Auxilio a la fuga** (art. 444 AP 2013 y art. 395 AP 2015): la Comisión AP decidió no incluir en la parte especial delitos consistentes en incurrir en esta clase de

quebrantamientos. Ello, porque la parte general debe incluir las reglas sobre quebrantamiento que, en general, acarrear la sustitución por alguna pena y, tratándose que quebrantamiento de penas distintas de la prisión, por una pena más grave, dejándose sólo un tipo penal para el auxilio a la fuga, que escapa a la regulación de la parte general. Respecto de esto último, las diferencias más relevantes entre los AP (sin considerar cuestiones de redacción) son: (i) el AP 2015 incluye la hipótesis de fuga de quien está en prisión preventiva, lo que es de toda lógica; y, (ii) tratándose del funcionario público, se añade una hipótesis de omisión (no impedir la fuga) y una pena de inhabilitación, lo que es también atendible. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

26. **Falso testimonio** (art. 445 AP 2013 y art. 396 AP 2015): existen diferencias de etilo y, en el caso del AP 2015 se incluye una medida de inhabilitación para el caso del abogado, lo que parece razonable (la inhabilitación se establece en el delito de presentación de prueba falsa y se extiende al falso testimonio). **Recomendación:** seguir AP 2015.

27. **Presentación de prueba falsa** (art. 446 AP 2013 y art. 397 AP 2015): además de algunas diferencias de redacción, en el AP 2015 se considera una medida de inhabilitación para el caso de comisión por un abogado. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

28. **Falso testimonio y prueba falsa en procedimiento judicial no contencioso o administrativo** (art. 447 AL 2013 y art. 398 AP 2015): Además de algunas diferencias de corrección, se advierten las siguientes: (i) el AP 2015 restringe el tipo penal a los procedimientos administrativos cuyo objeto sea reconocer o constituir derechos o establecer responsabilidades, lo que parece atendible; (ii) el AP 2015 establece una medida de inhabilitación. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

29. **Retractación/rectificación oportuna** (art. 448 AP 2013 y art. 399 AP 2015): Las diferencias más relevantes son: (i) denominación: los AP 2013-14 emplean la expresión “*rectificación oportuna*” en tanto que el AP 2015 la de “*retractación oportuna*”. Me parece preferible esta última fórmula, ya que en el AP 2015 se amplía a otros delitos en los que la palabra “*retractación*” parece más apropiada (por ejemplo, obstrucción a la investigación); (ii) los AP 2013-14 la consideran sólo para el falso testimonio y la presentación de prueba falsa, en tanto que el AP 2015 se extiende a otros delitos en contra de la administración de justicia, lo que es razonable; (iii) por esto mismo, la definición del carácter oportuno de la retractación debe adecuarse a la estructura y naturaleza de los diversos delitos que alcanza; y, (iv) el AP 2015 considera un efecto atenuatorio menor cuando la retractación no es oportuna pero contribuye a evitar un perjuicio considerablemente mayor al afectado o a la acción de la justicia, lo que me parece atendible. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

30. **Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba** (art. 449 AP 2013 y art. 400 AP 2015): los textos son semejantes con algunas diferencias de estilo. El AP 2015 incluye en forma obligatoria una medida de inhabilitación para el caso de perpetración por un abogado, lo que es razonable. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

31. **Violación de secreto procesal** (art. 450 AP 2013 y art. 401 AP 2015): el AP 2015 restringe el ámbito del tipo penal de la siguiente forma: (i) el inciso 1º limita la hipótesis de perpetración a quien es funcionario público sin otro requisito que el haber intervenido en un proceso bajo un deber reserva; (ii) el inciso 2º se

refiere a quien no siendo funcionario público revela o consiente en que otro conozca el secreto procesal, siempre que se hubiere dispuesto esa condición en virtud de la ley, lo que excluye del tipo la simple reserva de un proceso penal a terceros no intervinientes, salvo que el fiscal haya decretado el secreto de una o más piezas de la investigación por los plazos legales. De esta manera se compatibiliza el conflicto entre el interés público por dar a conocer ciertos procesos versus el deber de secreto procesal, como medida para asegurar el éxito de la investigación y dar protección intervinientes y terceros presente en el procedimiento; (iii) el inciso 3° contiene una medida de inhabilitación al responsable que es funcionario público o abogado. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

32. **Prevaricación de abogado** (art. 451 AP 2013 y art. 402 AP 2015): Las diferencias entre los AP 2013-14 y el AP 2015 son: (i) respecto de la hipótesis de prevaricación por haber causado perjuicio al cliente, el AP 2015 reemplaza la expresión “*abuso de su profesión*” de los AP 2013-14 por “*deliberadamente*” que en mi opinión alude de mejor forma al dolo directo requerido, como única exigencia subjetiva; (ii) en esa misma hipótesis, el AP 2015 elimina la exigencia de que el abogado deba obrar para obtener un provecho para sí o para un tercero, lo que permite abarcar casos que en los AP 2013-14 excluyen, en que se actúa solo con el propósito de causar un perjuicio del cliente; (iii) en esa misma hipótesis, el AP 2015 contempla una figura calificada, cuando la prevaricación se perpetra por un defensor en un proceso penal, lo que se justifica por la mayor afectación que el hecho conlleva; (iv) en la hipótesis de patrocinios a partes contrarias, el AP 2015 mejora la redacción mediante la fórmula de patrocinar partes con intereses contrapuestos, excluyéndose del delito casos en que un abogado patrocina a distintas partes cuyos intereses no están en contraposición. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

33. **Ejercicio ilegal del propio derecho** (art. 452 AP 2013): el AP 2015 no considera este delito porque los casos más relevantes, en que el afectado tiene la cosa en su poder con derecho oponible al dueño, los que quedan comprendidos dentro del tipo penal de usurpación de cosa mueble del artículo 288 AP 2015. Si bien se trata de una protección a nivel de delitos en contra de intereses patrimoniales, la afectación a la administración de justicia en casos de autotutela no parece tan significativa como para mantener un tipo de los AP 2013-14. Por lo mismo, tampoco se justifica establecer un delito para los casos en que el afectado tiene la cosa sin derecho oponible al dueño. **Recomendación:** seguir el AP 2015 y prescindir del tipo penal.

34. **Receptación** (art. 453 AP 2013): la Comisión AP consideró que el delito de receptación, tal como estaba configurado en los AP 2013-14, no constituía un ilícito en contra de la administración de justicia, y debía regularse entre los delitos en contra de la propiedad y del patrimonio o bien, como un delito en contra del orden socioeconómico. El punto se resolvió en favor de este último grupo de delitos al establecerse en el artículo 351 del AP 2015 el tipo penal de aprovechamiento de bienes de origen ilícito.<sup>1</sup> Esta última figura comprendió también las hipótesis de aprovechamiento que los AP 2013-14 incluían en el lavado de activos. **Recomendación:** seguir el AP 2015 prescindiendo del delito de receptación en este título, lo que me parece que más adecuado desde el punto de vista sistemático.

---

<sup>1</sup> § 5. Aprovechamiento de bienes de origen ilícito

“Art. 351. Aprovechamiento de bienes provenientes de un delito. El que recibiere o adquiriere bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

35. **Lavado de bienes/ Ocultamiento del origen ilícito de bienes** (art. 454 AP 2013 y art 388 AP 2015): las diferencias más importantes son: (i) la denominación y me parece adecuada la que le utiliza el AP 2015 para diferenciarlo de la figura de aprovechamiento, en el art. 351 AP 2015; (ii) el AP 2015 no consulta en este delito la figura de aprovechamiento, que se trata como un delito en contra del orden socioeconómico (art. 351 AP 2015)<sup>2</sup>, lo que estimo correcto; y (iii) en el AP 2015 no se considera una figura calificada para el caso en que el delito consista en la perpetración del delito de asociación criminal. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
36. **Autodenuncia** (art. 455 AP 2013 y art. 389 AP 2015): los textos no tienen mayor diferencia.
37. **Advertencia/comunicación indebida de medidas preventivas del ocultamiento** (art 456 AP 2013 y art. 390 AP 2015): no hay mayor diferencia en los textos, salvo en la denominación del delito. Me parece más adecuado el uso de la palabra “comunicación” que el de “advertencia”. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
38. **Tentativa** (art. 457 AP 2013): el AP 2015 no la regula en este título por ser innecesario para afirmar su punibilidad.
39. **Proposición y conspiración** (art. 458 AP 2013 y art. 403 AP 2015): el AP 2015 no regula la proposición porque en él está excluida su punibilidad. Respecto de la conspiración, los AP 2013-14 la extienden a la receptación y al lavado de activos. En cambio, el AP 2015 lo hace solo en relación al delito de ocultamiento del origen ilícito de bienes, porque la receptación no queda incluida en este título. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
40. **Inhabilitación** (art. 459 AP 2013): la diferencia es que el AP 2015 no contiene una norma general relativa a inhabilitación y la impone al regular cada uno de los delitos. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

---

El que, habiendo tomado conocimiento del origen de los bienes con posterioridad a su recepción o adquisición, no pusiere los bienes a disposición de la autoridad, será sancionado con multa o libertad restringida.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable tratándose de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1º son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;

2º provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito de aprovechamiento de bienes de origen ilícito no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.

Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el artículo 388, se estará exclusivamente a lo dispuesto en este último.”

<sup>2</sup> Ver nota N° 1.

41. **Párrafo § 3:** en el caso del epígrafe de este párrafo, los AP 2013-14 ponen el acento en la persona del funcionario, en tanto que el AP 2015 lo pone en el abuso del ejercicio de la función pública que realiza el funcionario, lo que me parece preferible. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
42. **Condenas irregulares** (art 460 AP 2013): La Comisión AP 2015 prescindió de este tipo penal, porque el hecho sería punible bajo el título de privación de libertad (en su caso agravada), que es más severo. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
43. **Exacción ilegal/ Abuso de autoridad** (art. 461 APO 2013 y art. 404 AP 2015): las diferencias más importantes son: (i) la Comisión AP 2015 resolvió suprimir el delito de exacción ilegal y, en su lugar, crear uno de abuso de autoridad, que incluye a aquél, entre otras hipótesis, lo que es correcto. Hubo acuerdo en la esa Comisión en cuanto a que se trataba de abusos no coactivos ni constitutivos de cohecho, las que se sancionan a propósito de los respectivos tipos penales; (ii) por la misma razón, la Comisión AP 2015 agregó una regla de subsidiariedad en el inciso 2°. **Recomendación:** seguir el AP 2015.
44. **Atentados a las libertades constitucionales** (art. 462 AP 2013): la Comisión AP 2013 resolvió prescindir de este delito. Lo hizo porque el impedimento o perturbación en el ejercicio de un catálogo de derechos fundamentales resultaba muy amplio en el caso de los AP 2013-14, y conllevaría el riesgo de una criminalización general del ejercicio del poder estatal, cuando no cumpla con alguna condición legal. Además, los casos más graves quedarían comprendidos en el delito de coacción agravada, cuando fueran pertinentes, y, los demás, en la nueva figura de abuso de autoridad. **Recomendación:** seguir el AP 2015 y prescindir de este tipo.
45. **Agravios** (art. 463 AP 2013): la Comisión AP 2015 prescindió de este tipo penal. Aunque no hay constancia en acta de las razones de por qué lo hizo, debe entenderse que los casos más graves de agravios lo son en contra de una persona privada de libertad, los que son sancionados en el párrafo 2 del Título II (delitos contra la libertad). En la hipótesis de denegación o retardo en la prestación de un servicio, cuando se trata de actuaciones judiciales, quedan comprendidas en el delito de denegación de justicia. Cuando el hecho se perpetra en el ámbito de la administración, especialmente la hipótesis de retardo, no parece tener una relevancia suficiente como para configurar un delito. **Recomendación:** seguir el AP 2015 y prescindir de esta figura.
46. **Comisión por particular** (art. 464 AP 2013): el AP 2015 no considera una norma de esta clase, lo que se explica porque el único delito que subsiste en este párrafo es el de abuso de autoridad que supone que el sujeto ostenta un poder público. Si bien es posible suponer que un particular que se finge funcionario público incurra en un abuso, no parece tener la relevancia penal suficiente para justificar una extensión a aquél. **Recomendación:** seguir el AP 2015 y no considerar una norma de esta clase.
47. **Subsidiariedad** (art. 465 AP 2013): una regla de subsidiariedad se encuentra en el inciso 2° del delito de abuso de abuso de autoridad. **Recomendación:** no incluir esta regla, como lo hace el AP 2015.

48. **Párrafo 4:** hay una leve diferencia en el epígrafe. Me parece más adecuado el del AP 2015.
49. **Coacción a funcionario público** (art. 466 AP 2013 y art. 405 AP 2015): las diferencias son: (i) en la descripción de la conducta, que en el caso de los AP 2013-14 consiste en constreñir mediante violencia o amenaza a un funcionario público, en tanto que el AP 2015 se vale de una fórmula más simple que remite a la definición del delito de coacción, lo que me parece más adecuado. **Recomendación:** seguir el AP 2015:
50. **Agravante** (art. 467 AP 2013 y art. 406 AP 406): el AP 2015 restringió considerablemente el número de autoridades que se incluían en los AP 2013-14. La Comisión adoptó esa decisión porque a su entender la agravante se justifica no en razón de la dignidad del cargo, sino en consideración a la relevancia estadística y criminológica del tipo de coacciones a que pueden ser sometidos los funcionarios públicos. Si bien desde el punto de vista estadístico pueden incidir en mayor número los atentados a jueces y fiscales, en la práctica las demás autoridades también están expuestas a riesgos de sufrir coacciones. Por otro lado, no creo que existan razones criminológicas de peso como para excluir a estas otras autoridades. El ejercicio de la democracia excluye el empleo de vías coactivas hacia quienes detentan el poder público. **Recomendación:** seguir los AP 2013-14.
51. **Delitos de perturbación en el ejercicio de la función pública** (arts 468 y 469 AP 2013 y art. 407 AP 2015): la gran diferencia es que el AP 2015 restringió el delito a la perturbación del orden de las sesiones del Congreso, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Constitucional. Ello, porque la Comisión consideró que esos atentados ya se encontraban tratados en los delitos contra la seguridad colectiva y por ser punibles, en los casos relevantes, por coacción. En rigor, esos atentados no se encuentran comprendidos en los tipos penales del título relativo a los delitos contra la seguridad colectiva que consulta el AP 2015. Sí podrían quedar comprendidos en el delito de desórdenes públicos (en las hipótesis de invasión coactiva y destrucción de una oficina pública o privada), sólo en la medida en que se recurre a las conductas descritas en ese tipo, que no incluyen todos los atentados a la autoridad. Por lo demás, en esa línea, los atentados a los órganos colegiados que mantiene el AP 2015 caerían en la misma situación y también habría que prescindir de ellos. Tampoco veo razón para considerar sólo a los Tribunales Superiores de Justicia y no a los demás tribunales. **Recomendación:** seguir los AP 2013-14.
52. **Impedimento de trabajos y servicios** (art 470 AP 2013): por las mismas razones tenidas en cuenta a propósito de la exclusión de ciertas autoridades en los delitos de perturbación, la Comisión AP 2015 prescindió de esta figura. Sin embargo, estas conductas no están comprendidas en los delitos en contra de la seguridad colectiva y el de desórdenes públicos sólo abarcan algunas pocas hipótesis de comisión. **Recomendación:** seguir los AP 2013-14.
53. **Operación y explotación ilegal de telecomunicaciones** (art. 468 AP 2014): este delito no constituye un atentado en contra del ejercicio de la función pública y en mi opinión debe tratarse entre los ilícitos en contra del orden socioeconómico. **Recomendación:** trasladar este delito a los que atentan contra el orden socioeconómico.
54. **Rotura de sellos** (art. 471 AP 2013 y art. 408 AP 2015): los textos no tienen mayores diferencias.

55. **Párrafo 5 y delito de Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad** (art. 410 AP 2013 y art. 409 AP 2015): los AP 2013-14 incluyen este delito en el título de los delitos contra de la fe pública, en tanto que el AP 2015 lo hace entre los delitos contra el orden de la Administración del Estado, solución que es en mi opinión más adecuada desde el punto de vista sistemático. **Recomendación:** seguir el AP 2015.

### III. Texto que se propone

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO X

#### DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

##### § 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública

**Art. 1. Cohecho.** El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con (libertad restringida o reclusión), si hubiere aceptado el beneficio, y con (reclusión o prisión de ... a ...años y multa .....), si lo hubiere solicitado.

**Art. 2. Cohecho grave.** El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será sancionado con (reclusión o prisión de.... a ....años y multa), si hubiere aceptado el beneficio, y con (prisión de .... a ...años y multa), si lo hubiere solicitado.

Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Si sólo hubiere incurrido en el cohecho, la pena será de (prisión de ....a..... años) tratándose del beneficio aceptado, y de (prisión de .... a .... años) tratándose del beneficio solicitado.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.

**Art. 3. Soborno.** El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público en razón de su cargo un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, será penado con (multa o reclusión), si hubiere aceptado dar el beneficio, y con reclusión o prisión de (...a ...años y multa), si lo hubiere ofrecido.

El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será penado con (reclusión o prisión de .... a ....años y multa), si hubiere aceptado dar el beneficio, y con (prisión de ....a .... años y multa), si lo hubiere ofrecido. Si la acción u omisión fuere constitutiva de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno, se aplicarán las reglas del concurso de delitos; en los demás casos se le aplicará la pena de (prisión de ... a ...años) tratándose del beneficio consentido en dar a solicitud del funcionario público, y de (prisión de 1 a 5 años) tratándose del beneficio ofrecido de propia iniciativa.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que también se ofrece el beneficio que se da.

**Art. 4. Violación de secreto.** El funcionario público que revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta, de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo, será sancionado con (libertad restringida, reclusión o prisión de ... a ... años).

Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será (reclusión o prisión de ... a .. años).

Las mismas penas se impondrán al que habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta, de la cual tuvo conocimiento en razón de ese cargo.

**Art. 5. Uso de información secreta o de acceso restringido.** El funcionario público que, para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, hiciere uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido, de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo, será sancionado con (reclusión o prisión de ... a ...años). Si se hubiere obtenido el beneficio perseguido, la pena será (reclusión o prisión de 1 a 3 años).

La misma pena se impondrá al que habiéndose desempeñado como funcionario público, hiciere uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, de la cual tuvo conocimiento en razón de ese cargo.

**Art. 6. Tráfico de influencias.** El que ejerciere influencia indebida sobre un funcionario público para que éste ejecute u omita una acción en el desempeño de su cargo, de modo favorable al interés del hechor o de un tercero, será sancionado con (libertad restringida o reclusión y multa).

Si quien ejerciere influencia indebida fuere un funcionario público, la pena será (reclusión o prisión de ... a ... años y multa).

Si se obtuviere el beneficio perseguido, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada **concerniente al hecho.**

**Art. 7. Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario.** El funcionario público que en un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho, o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con (reclusión o prisión de ... a ... años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público).

## § 2. Delitos contra la administración de justicia

**Art. 8. Prevaricación de juez.** Será sancionado con (reclusión o prisión de .. a ... años) el juez que, pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento, dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación, en los siguientes casos:

- 1 si estuviere afecto a una causal de implicancia;
- 2° si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes o intervinientes;
- 3° si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

Se le impondrá además inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Si la resolución recayere en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, se impondrá inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Será sancionado con (libertad restringida, reclusión o prisión de ... a ... años) el juez que decretare la detención, la prisión preventiva o el arresto de una persona, cuando ello fuere manifiestamente improcedente, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.

**Art. 9. Denegación de justicia.** El juez que, estando obligado a ello, omitiere dictar oportunamente una resolución judicial, ocasionando perjuicio grave a la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado:

- 1° con (libertad restringida, reclusión o prisión de ... a ... años), si se encontrare afecto a una causal de implicancia;
- 2° con multa, en los demás casos.

**Art. 10. Concepto de juez.** Para los efectos de los dos artículos anteriores es juez toda persona que ejerza jurisdicción con arreglo a la ley.

**Art. 11. Omisión de denuncia.** El que estando legalmente obligado a denunciar un hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública, no lo hiciera ante autoridad facultada para recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él, será sancionado con (multa).

No se impondrá la pena señalada en el inciso anterior si antes del vencimiento del plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.

Están legalmente obligados a denunciar:

- 1° los funcionarios públicos, respecto de los hechos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- 2° los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, además de los hechos señalados en el número 1°, respecto de aquellos cuya perpetración presenciaren;

3° los encargados y jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los hechos que fueren perpetrados durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

4° los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales de la salud, que en el desempeño de sus funciones notaren en una persona o en un cadáver señales de haber sido objeto de un hecho de los descritos en los artículos (homicidio, homicidio imprudente, lesión corporal, lesión corporal imprudente, aborto no consentido por la mujer embarazada, abuso sexual, violación, abuso sexual de persona menor de 18 años, estupro, abuso sexual de menor de 14 años o interacción sexual con menor de 14 años), siempre que ello no conlleve una infracción de su deber de secreto profesional; y

5° los directores, inspectores, profesores y educadores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los hechos que afectaren a los alumnos o que se hubieren perpetrado en el establecimiento.

**Art. 12. Omisión de persecución penal.** El funcionario público que en razón de su interés personal o del interés de una persona cercana a él infringiere el deber de dirigir la investigación, investigar o perseguir la responsabilidad de un delito, será sancionado con (multa, reclusión o prisión de ... a ... años).

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho si a consecuencia de la infracción del deber prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.

**Art. 13. Persecución de inocente.** El funcionario público que, estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos, diere lugar a la persecución de una persona cuya falta de responsabilidad le constare,

será sancionado con (prisión de ... a ... años), debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de este artículo, constituyen actos de persecución:

- 1° la solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la citación;
- 2° la práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;
- 3° la formulación de un requerimiento o una acusación.

**Art. 14. Omisión de detención.** Será sancionado con (multa, libertad restringida o reclusión), el funcionario perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile o a Carabineros de Chile que no practicare la detención de una persona:

- 1° que se encuentre en situación de flagrancia respecto de un delito de acción penal pública o uno de aquellos previstos en los artículos (abuso sexual por funcionario público, abuso sexual, violación, abuso sexual de menor de 18 años, estupro, abuso sexual de menor de 14 años o interacción sexual con menor de 14 años.);
- 2° sentenciada a una pena de prisión o reclusión y que hubiere quebrantado su condena;
- 3° que se hubiere fugado estando detenida o sujeta a prisión preventiva;
- 4° en contra de la cual hubiere una orden de detención pendiente; o
- 5° que fuere actualmente sorprendido en violación de una resolución judicial que hubiere dispuesto como medida cautelar, como medida accesoria a una sanción, como medida de protección, como condición de una suspensión condicional del procedimiento, como pena, como medida de seguridad o como consecuencia adicional a la pena, según correspondiere: a) la privación de libertad, total o parcial, en la casa del imputado o en la que éste hubiere señalado; b) el arraigo o prohibición de salir del país o de una localidad o ámbito territorial que hubiere fijado el tribunal;

- c) la prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos, o de visitar, ingresar o aproximarse a determinados recintos o lugares;
- d) la prohibición de aproximarse a una o más personas; o
- e) la prohibición de poseer o portar armas de fuego.

**Art. 15. *Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal.*** El que, en los términos del artículo (coacción simple) coaccionare a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penales para que realice u omita una determinada actuación con incidencia en aquella o éste, será sancionado con (prisión de ... a ... años).

**Art. 16. *Encubrimiento.*** El que, con posterioridad a la perpetración de un delito y sin haber intervenido en ésta, dificultare considerablemente su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables, será sancionado:

1º con (reclusión o prisión de ... a ... años), si se encubriere al responsable de un crimen;

2º con (multa, libertad restringida o reclusión), en los demás casos.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.

**Art. 17. *Exención de pena por encubrimiento.*** Están exentos de la pena prevista para el delito de encubrimiento:

1º el cónyuge, conviviente civil o conviviente de la persona favorecida por el encubrimiento;

2º el pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de la persona favorecida por el encubrimiento.

La exención prevista en el presente artículo no afectará la responsabilidad por los delitos distintos del encubrimiento que hubieren sido perpetrados con motivo u ocasión de éste.

**Art. 18. Denuncia o querrela falsa.** El que ante una autoridad facultada para recibir denuncias alegare falsamente la perpetración de un delito será sancionado con (multa o libertad restringida), siempre que el hecho no fuere constitutivo de encubrimiento.

**Art. 19. Imputación falsa.** El que presentare una denuncia o querrela, o formulare una acusación particular por la cual imputare falsamente a otra persona un delito determinado, será sancionado:

1º con (prisión de ... a ... años), si le imputare un hecho constitutivo de crimen;

2º con (reclusión o prisión de ... a ... años), si le imputare un hecho constitutivo de simple delito.

3º con (libertad restringida o reclusión), si el imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal privada.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable si el procedimiento en el marco del cual se hubiere presentado la denuncia o querrela o formulado la acusación hubiere terminado mediante sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo firmes en razón de haberse demostrado positivamente la inexistencia del hecho o la falta de intervención de la persona afectada en él.

El plazo de prescripción de la acción penal será de dos años y correrá desde que hubiere quedado firme la resolución a la cual se refiere el inciso anterior.

El tribunal hará publicar, a costa del condenado, un extracto de la sentencia condenatoria.

**Art. 20. Obstrucción de la investigación.** El que mediante engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas responsables de éste, será sancionado con (multa, libertad restringida o reclusión).

Si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 13 (*persecución de inocente*), la pena será (*reclusión o prisión de ....a ....años*).

El imputado no está exento de responsabilidad penal por obstrucción a la investigación si el engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes que afecten a sus coimputados.

Las personas exentas de pena por encubrimiento conforme al artículo 17 están exentas de pena por obstrucción a la investigación penal en el caso del inciso segundo del presente artículo.

**Art. 21. *Desacato.*** El que quebrantare alguna prohibición que le hubiere sido impuesta por resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con (*libertad restringida, reclusión o prisión de ... a ... años*), siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.

**Art. 22. *Auxilio a la fuga.*** El que prestare auxilio a otra persona para evadir el régimen de encierro correspondiente a una pena de prisión, a una medida de seguridad de internación o a una medida cautelar de prisión preventiva, será sancionado con (*reclusión o prisión de ... a ... años*).

Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público, éste será penado con (*prisión de ... a ... años*). La misma pena se impondrá al funcionario público que, pudiendo hacerlo, no impidiere la fuga. En ambos casos se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.

**Art. 23. *Falso testimonio.*** El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:

1° con (prisión de ... a ... años), si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado;

2° con (reclusión o prisión de ... a ... años), en los demás casos.

**Art. 24. *Presentación de prueba falsa.*** Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.

Si el hecho previsto en artículo fuere perpetrado por un abogado, o un abogado fuere responsable con arreglo a este código por el hecho previsto en el artículo precedente, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

**Art. 25. *Falso testimonio y prueba falsa en procedimiento judicial no contencioso o administrativo.*** El que ejecutare cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores al intervenir en un procedimiento judicial no contencioso o en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea reconocer o constituir derechos o establecer responsabilidades, será sancionado:

1° con (reclusión o prisión de ... a ... años), si el hecho se perpetrare en un procedimiento cuyo objeto sea perseguir una infracción y sancionar a los responsables de ésta;

2° con (multa, libertad restringida o reclusión), en los demás casos.

Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de la profesión al abogado que perpetrare o fuere responsable de acuerdo a este código por alguno de los hechos previstos en este artículo.

**Art. 26. *Retractación oportuna.*** La retractación oportuna en relación con un hecho previsto en los artículos 18, 19, 20, o en los tres artículos precedentes constituirá una atenuante calificada o muy calificada.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar:

1° en el caso de los artículos 18 o 19, antes de que se adopte una medida judicial que afecte los derechos de una persona y antes del término del procedimiento;

2° en el caso del artículo 20, antes de que se adopte una medida perjudicial contra una persona o antes de que se pierdan posibles medios de prueba; y

3° en el caso de los artículos 23, 24 y 25, antes de que dicte una resolución judicial en la cual el hecho haya podido tener incidencia.

La retractación que no fuere oportuna en los términos del inciso precedente constituirá una atenuante o una atenuante calificada cuando, no obstante, contribuya a evitar un perjuicio significativamente mayor para una persona o para la acción de la justicia.

**Art. 27. *Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.*** El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentre custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción será sancionado con (reclusión o prisión de ... a ... años).

La pena será (prisión de ... a ... años) si el hecho fuere perpetrado por quien tiene a su cargo la custodia del objeto o por quien tiene acceso a él para reconocerlo o realizar alguna pericia, **debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.**

**Art. 28. *Violación de secreto procesal.*** El funcionario público que revelare o consintiere que otro tome conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva, será sancionado con (multa, libertad restringida o reclusión).

La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tome conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley.

Si el hecho fuere perpetrado por un **funcionario público, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público**. Si el hecho fuere perpetrado por **abogado, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión**.

**Art. 29. Prevaricación de abogado.** El abogado que deliberadamente perjudicare a su cliente será sancionado con **(libertad restringida o reclusión y multa)**, **debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado**.

Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un defensor en un proceso penal, la pena será **(reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa)**, **debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado**.

El abogado que teniendo o habiendo tenido el patrocinio o la representación de un cliente en un procedimiento judicial o administrativo contencioso, patrocinare o representare a una parte con intereses incompatibles en el mismo asunto, será sancionado con **(libertad restringida o reclusión y multa)**, **debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado**.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá en todo caso que no hay incompatibilidad de intereses si las dos o más partes que son o han sido patrocinadas o representadas por un mismo abogado hubieren prestado su consentimiento a ello.

**Art. 30. *Ocultamiento del origen ilícito de bienes.*** El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con (reclusión o prisión de ... a ... años).

Si mediare ánimo de lucro, la pena será (prisión de ... a ... años).

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1º son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;

2º provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito de ocultamiento del origen ilícito de bienes no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.

**Art. 31. *Autodenuncia.*** La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente el hecho previsto en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído facultad al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

**Art. 32. *Comunicación indebida de medidas preventivas del ocultamiento.*** El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa advertido en el ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien

hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información o a terceros, será sancionado con (libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años).

**Art. 33.** *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 30.

### § 3. Abuso en el ejercicio de la función pública

**Art. 34.** *Abuso de autoridad.* El funcionario público que con abuso de autoridad impusiere una exigencia improcedente a otra persona será sancionado con (multa, libertad restringida o reclusión).

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere constitutivo de un delito que, en atención a las circunstancias, mereciere mayor pena, se impondrá sólo ésta.

### § 4. Atentados contra el ejercicio de la función pública

**Art. 35.** *Coacción a funcionario público.* El que coaccionare a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con (reclusión o prisión de ... a ... años).

Si la coacción fuere grave, en el sentido del número 1 del artículo .... (coacción mediante amenaza grave), la pena será (prisión de 1 a 3 años).

**Art. 36. *Agravante.*** Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho si la coacción fuere cometida contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.

La coacción cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo .... (**obstrucción a la autoridad como delito contra el Orden Constitucional**).

**Art. 37. *Perturbación en el ejercicio de la función pública.*** El que alterare gravemente el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales de Justicia o del Tribunal Constitucional, será sancionado con (**multa o reclusión**).

La misma pena se impondrá a quien ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios.

**Art. 38. *Rotura de sellos.*** El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con (**multa o reclusión**).

#### **§ 5. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad**

**Art. 39. *Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad.*** El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información, le entregare información falsa, será sancionado con (**multa, libertad restringida o reclusión**).

Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la omisión de su aportación indujere a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realice la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.